

177 2ej

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN  
CARRERA DE DERECHO



"LA JURISPRUDENCIA Y SU RELACION  
CON LA SEGURIDAD JURIDICA"

## TESIS PROFESIONAL

QUE PRESENTA

RAFAEL LOPEZ IBARRA

PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

MCMXC  
1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	PAGINA
	-----
INDICE	
INTRODUCCION . . . . .	1
CAPITULO I.- LOS VALORES Y LOS FINES EN EL DERECHO . . . . .	5
I.1. Derecho y Ordenamiento Juridico . . . . .	5
I.2. Norma y Ley . . . . .	7
I.3. Los Valores y los Fines en el Derecho . . . . .	11
I.4. La Justicia . . . . .	17
I.4.1. Justicia y Equidad . . . . .	21
I.5. El Bien Común . . . . .	22
CAPITULO II.-LA SEGURIDAD COMO SENTIDO FUNCIONAL DEL DERECHO . . . . .	28
II.1. El hombre y su circunstancia . . . . .	28
II.2. El hombre y su entorno social . . . . .	28
II.3. Nacimiento del Derecho . . . . .	30

II.4	El Derecho y su función de seguridad . . . . .	33
II.5.	Certeza y Seguridad . . . . .	35
II.6.	El papel de la autoridad en la seguridad jurídica . . . . .	37
II.7	Seguridad, Justicia y Bien Común . . . . .	38
II.8.	Breves ejemplos de instituciones jurídicas que pugnan típicamente por la seguridad . . . . .	39
II.8.1.	La prescripción . . . . .	40
II.8.2.	La caducidad . . . . .	42
II.8.3.	El ejemplo socrático de la seguridad jurídica. . . . .	43

**CAPITULO III.- LA JURISPRUDENCIA  
EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO**

III.1.	Definición . . . . .	44
III.2	Retrospección evolutiva de la Jurisprudencia . . . . .	47
III 3	La Jurisprudencia como Fuente del Derecho en México . . . . .	69
III 3.1	La Costumbre . . . . .	70
III 3.2	La legislación . . . . .	70

	PAGINA
III.3.3. La Jurisprudencia . . . . .	71
III.3.4. Algunas reflexiones sobre estas fuentes formales . . . . .	78
III.4. Interpretación e Integración . . . . .	79
 CAPITULO IV.- ANALISIS DEL REGIMEN VIGENTE EN MATERIA JURISPRUDENCIAL . . . . .	 91
IV.1. Organos facultados para establecer Jurisprudencia en el Poder Judicial Federal . . . . .	91
IV.2. Formación de la Jurisprudencia . . . . .	93
IV.3. Alcance de las tesis obligatorias . . . . .	95
IV.4. Publicidad de la Jurisprudencia . . . . .	110
IV.5. Vigencia de la Jurisprudencia . . . . .	115
 CAPITULO V.- REFORMAS QUE SE PROPONEN Y SU INCIDENCIA EN LA SEGURIDAD JURIDICA . . . . .	 125
 CONCLUSIONES . . . . .	 140
 INDICE DE TEXTOS CONSULTADOS . . . . .	 148
I.- Bibliografía . . . . .	148
II.- Hemerografía . . . . .	150
III.- Ordenamientos consultados . . . . .	151

## I N T R O D U C C I O N

Es común escuchar en boca de la gente que con tono seguro recomienda a su amigo afectado por un problema legal: "--Saca un amparo, protégete!". Esta intuición del pueblo sobre una de las instituciones más propias y más importantes en el esquema político y jurídico de México a través de su historia, le asigna un peculiar sentido de confianza para asegurar al individuo que en su esfera legal será tratado siempre con arreglo al texto constitucional y a las garantías que de él emanan.

Desde antes de iniciar mi carrera ya había escuchado hablar igualmente del Juicio de Amparo, pero mi conocimiento del mismo se fue ampliando primero en los cursos de Derecho Constitucional y luego al cursar la cátedra de Amparo en el Octavo Semestre de la Carrera. Desde siempre ha despertado en mí un vivo interés el concebir al juicio de amparo como el fiel guardián de todo el sistema jurídico mexicano; por ello ahora me dispongo a profundizar en su estudio y a abordar un aspecto substancial del mismo que a mi juicio constituye un tema poco explorado y tratado en forma poco feliz por nuestra legislación positiva: el régimen jurisprudencial y sus efectos en relación con la Seguridad Jurídica .

El Derecho en el orden social se orienta a la satisfacción de fines y valores que justifican su existencia misma. Tradicionalmente se han considerado como fines del Derecho a la seguridad jurídica, a la justicia y al bien común. En un primer acercamiento al tema, hemos de exponer en forma elemental los

fundamentos axiológicos del Derecho y haremos una breve sem-  
blanza de los fines que persigue.

Este trabajo no pretende abordar a tales aspectos fi-  
losóficos sino a manera de referencia; más bien se orientará a  
analizar pragmáticamente la forma en que la Jurisprudencia de  
finida por el Poder Judicial Federal cumple con proporcionar ca-  
balmente a los mexicanos la anhelada seguridad jurídica que el  
Derecho persigue como una de sus causas finales. Por tanto, in-  
tentaremos penetrar con mayor profundidad al tema relativo a la  
Seguridad Jurídica, como motivo y fin del Derecho y como sentido  
funcional del mismo.

En un segundo momento de la investigación, estudiare-  
mos analíticamente la evolución que en el orden jurídico positi-  
vo ha sufrido la Jurisprudencia, a fin de desembocar en el régi-  
men actual previsto en la Ley Reglamentaria de los artículos 103  
y 107 Constitucionales, que tanta polémica ha despertado entre  
los estudiosos del Amparo en México.

La inmensa variedad de supuestos que la vida humana mo-  
derna aporta como materia para la formación de relaciones jurídi-  
cas, determina una complejidad cada vez mayor en la regulación  
conductual de los individuos; ésto provoca la obsolescencia y la  
inexactitud de las normas que el legislador elabora; mientras  
éste no las advierte, la depuración de los ordenamientos corres-  
ponde entonces a la jurisprudencia, cuya función interpretadora  
e integradora procura superar la insuficiencia o la obscuridad  
en el precepto legal. De no existir un órgano cuya función posi-  
bilita la adecuación diaria entre la norma y la realidad que con  
élla se intenta regular, sería fácil que el propósito inicialmen-

te concebido por el legislador se quedara solamente en letra muerta.

Por todo ello, es menester que la formación de los criterios jurisprudenciales que completan o corrigen la ley, sea regulada bajo mecanismos que le permitan arribar a su cometido: la adaptación del orden jurídico a la cambiante realidad, a fin de que el gobernado tenga la confianza de que aquél responderá fielmente a su propia perspectiva social, bien sea por la reforma que al texto legal hace el legislador o mediante la labor complementaria del orden jurídico que desempeña la jurisprudencia.

La función jurisprudencial estuvo encomendada (tradicionalmente) al máximo tribunal del país, debido precisamente a su primordial importancia; sin embargo, con los vertiginosos cambios del México moderno se ha hecho imposible mantener la exclusividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tarea de sentar jurisprudencia.

Las reformas precipitadas de los últimos años en esta materia ocasionan trastornos en su aplicación práctica, pues la multiplicidad de los Tribunales Colegiados de Circuito y la facultad que a todos ellos se ha otorgado actualmente para crear la jurisprudencia e incluso contrariar la anteriormente fijada por la Suprema Corte de Justicia, generan desconcierto e incertidumbre entre los gobernados respecto del criterio que prevalecerá en un caso donde existan simultáneamente tesis disímiles igualmente válidas. Puede decirse que este problema ya existía desde que la Suprema Corte de Justicia era el único Tribunal con facultades jurisprudenciales, pues cabía entonces la posibilidad de que surgiese una contradicción entre los criterios de inter

pretación que establecían cada una de las Salas respecto de una misma ley; pero debe señalarse que era la propia Corte la que cambiaba el sentido de la jurisprudencia y el problema era reducido pues no existía tal multiplicidad de órganos facultados al efecto.

El análisis objetivo de la legislación positiva actual en materia de jurisprudencia ofrece al suscrito la posibilidad oportuna de sugerir soluciones ó proponer reformas que contribuyan a hacer realidad la impartición de una justicia más igualitaria para todos. Las reformas y sus consecuencias en el entorno social, deben ser objeto de crítica constructiva que señale deficiencias y aliente la búsqueda de nuevas formas estructurales en este campo tan importante de la administración de justicia para los mexicanos.

Este es medularmente el propósito al que aspiro con el estudio que aquí he realizado, mismo que pongo a consideración del lector y de los letrados que integren el H. Sinodo ante el cual me examine, confiando más en su indulgencia que en mis propios merecimientos y esperando ser digno de merecer la alta investidura que pretendo ostentar como servidor de la justicia.

## LOS VALORES Y LOS FINES EN EL DERECHO

Sumario: 1.1.-Derecho y Ordenamiento Jurídico; 1.2.-Norma y Ley; 1.3.-Los Valores y los Fines del Derecho  
1.4.-La Justicia; 1.4.1.-Justicia y Seguridad; 1.5.-El Bien Común.

### 1.-DERECHO Y ORDENAMIENTO JURIDICO.

El Derecho no sólo es un ser material compuesto de normas que se promulgan y se agregan en numerosos volúmenes de compilaciones legislativas; el derecho es mucho más que la regla conductual escrita pues obedece a elevados propósitos y debe atender además a las leyes que rigen la naturaleza humana. De este modo, el Derecho es un producto espiritual que participa del estrato evolutivo superior; es una obra humana de contenido axiológico que aspira a dotar a la comunidad de un efectivo orden social establecido sobre criterios de justicia.

Hay que distinguir entonces entre los conceptos de Derecho y Ordenamiento Jurídico. El Derecho considera la realidad histórica de cada nación para atribuirle obligatoriedad a ciertas conductas estimadas como valiosas y justas; el Ordenamiento Jurídico en cambio, es sólo el conjunto de normas, la parte estructural del sistema jurídico mediante la cual se manifiesta materialmente el Derecho, se hace positivo, pero únicamente como un reflejo externo y formalista de él. En este sentido, cabe hablar de tres aspectos en el estudio de la Ciencia Jurídica: el

axiológico, que se ocupa de los fines, de los datos ideales y de los valores que debe satisfacer el Derecho; el normativo, que trata lo relativo a la formación de un ordenamiento jurídico; el social, que atiende a la realidad humana que constituye el contenido de las normas jurídicas, por ser el hombre su causa eficiente y final a la vez, primero como individuo y después integrado en sociedad. A estos aspectos podemos agregar otros muchos como el histórico, el sociológico, etc.

El orden jurídico es una entidad ideal creada por el hombre para garantizar un mínimo de conducta exigible a cada miembro de una sociedad determinada; varía en cada pueblo o nación conforme al espíritu colectivo que lo anima; por tanto, es mutable y sus instituciones son diversas en cada caso, pero sólo perdurará en cuanto responda efectivamente a la realidad social que rige y al proyecto de vida al que aspira valorativamente el grupo. El contenido del ordenamiento jurídico varía según los pueblos y los tiempos en el devenir histórico, pero en todo momento el derecho representa un orden cierto y eficaz: el concierto del mundo social.

Escribe al respecto el maestro Recasens Siches: "El Derecho es un conjunto de medios al servicio del propósito de una convivencia y cooperación sociales, ordenadas, justas, posibilitadoras del cumplimiento de los más importantes fines humanos, y serviciales al bienestar o bien común."<sup>1</sup>

De ahí se desprende que el Derecho no es un fin en sí mismo, sino un instrumento, un medio puesto al servicio de la realización de otros valores diversos que constituyen su causa

<sup>1</sup> Luis Recasens Siches, *Experiencia Jurídica, Naturaleza de la Cosa y Lógica de lo "razonable"* México, Fondo de Cultura Económica, 1971, pág. 500.

final y que en cada nación son distintos en el continente, aunque iguales en el contenido porque responden a una misma realidad, el hombre como esencia y como producto social.

## 2.-NORMA Y LEY.

El ser humano es la criatura más evolucionada del orden natural; no la más perfecta, sino la que logra la perfección en un grado mayor de complejidad. Por la luz natural del intelecto, el ser humano es el único capaz de darse cuenta de su razón de ser, aunque también esa facultad le lleva a violentar su propia ley; por el libre albedrío olvida su esencia y quebranta su orden natural en el que su razón y voluntad se orientan a alcanzar la verdad y el bien, respectivamente. Surge entonces la necesidad de restaurar el orden vulnerado del "Ser" estableciendo el orden normativo del "Deber Ser".

Así entendida, la ley es la expresión de las relaciones que derivan de la naturaleza de las cosas<sup>2</sup>, es decir del "Ser"; es una proposición enunciativa que expresa relaciones de causalidad en el mundo del ser. En tanto que la norma es un juicio de valor dirigido a quien tiene insita la posibilidad de violarla o cumplirla y constituye el mundo del Deber Ser; la ley obedece a una necesidad moral porque constriñe al hombre a actuar de acuerdo con su orden natural. En la medida en que el individuo distingue cabalmente entre el bien y el mal, es capaz de elegir entre estos dos caminos y en virtud de su elección se perfeccionará o degradará cada vez más.

Por tanto, distinguimos entre "ley" como expresión enunciativa de una relación necesaria y "norma" como expresión

<sup>2</sup> Montesquieu, Del Espíritu de las Leyes, libro I, Cap. I

imperativa fundada en la ley y dirigida a la voluntad, contienen de una relación de necesidad moral<sup>3</sup>. Así concebidas, la ley no depende de la voluntad del hombre para existir, en tanto que la norma es precisamente una obra del quehacer humano.

Para Villoro Toranzo la norma jurídica "...es la formulación técnica de un esquema construido conforme a una valoración de justicia dada por el legislador a un problema histórico concreto."<sup>4</sup>

Santo Tomás se refería entonces a la norma cuando hablaba de que "la ley es una ordenación de razón, en vista del bien común, establecida y promulgada por aquél que tiene a su cargo la comunidad".<sup>5</sup>

En toda norma jurídica se distinguen pues dos elementos subjetivos: la autoridad que puede exigir la conducta estimada como valiosa y el súbdito que debe acatarla. En Roma se decía que no podría sobrevivir la sociedad sin la creación del Derecho: "ubi homo ibi societas, ubi societas ibi jus" (donde está el hombre emerge la sociedad, donde está la sociedad aparece el Derecho).

La norma tiene como contenido un supuesto jurídico, que es una hipótesis prevista por el legislador, cuya realización en los hechos de la vida social es necesaria para que se aplique la norma y se asignen a dicha conducta consecuencias pre determinadas.

<sup>3</sup> Rafael Preciado Hernández, Lecciones de Filología del Derecho, México, Editado por la U.N.A.M., 1986, pág. 73

<sup>4</sup> Miguel Villoro Toranzo, Introducción al Estudio del Derecho México, Edit. Porrúa, 1984, pág. 313

<sup>5</sup> Tomás de Aquino, Suma Teológica, 1a. [1ae., 4.º, 2.º.

De aquí surge la llamada Ley de la Causalidad Jurídica, que se explica como sigue: "para que entre en vigencia un precepto del Derecho es necesario que ocurra el hecho previsto o supuesto de la hipótesis. Ese hecho ha de originar una relación jurídica entre dos o más personas, que son los sujetos de Derecho, la cual tiene por objeto una determinada prestación...entre la hipótesis y la disposición se produce naturalmente una relación de causa a efecto. Cuando ocurre el acontecimiento previsto, se origina también la consecuencia señalada".<sup>6</sup> No obstante lo anterior, cabe aclarar que existen normas imperfectas que no prevén consecuencia inmediata a su inobservancia y en las cuales no opera este principio. Dicha ley es equiparable a la ley de causalidad que se presenta en los fenómenos naturales por cuanto a la similar relación de causa efecto que describen las leyes con tal carácter.

Villoro Toranzo señala como características peculiares de la norma jurídica, a diferencia de otras reglas de conducta, las siguientes: "estabilidad y uniformidad, predominante exterioridad, coercibilidad y bilateralidad creadora de deberes y derechos correlativos"<sup>7</sup>

El Derecho debe ser estable porque instituye un orden de cosas en la convivencia social, definido por reglas de juego que no deben cambiarse sin que existan motivos serios para hacerlo. La norma debe tener un contenido aplicable en forma permanente para garantizar la propia seguridad y el respeto de sus instituciones; no puede incluir en su texto acontecimientos o previsiones eventuales, cuya transitoriedad afecte el orden establecido.

<sup>6</sup> Ricardo Torraquín Becu, Introducción al Derecho, Buenos Aires, 1959, pág. 87-89  
<sup>7</sup> N. Villoro, Op. Cit., p. 479

El Derecho regula fundamentalmente las manifestaciones externas de conducta pues trata de coordinar las relaciones interpersonales entre los gobernados, aunque es indiscutible que indirectamente también se refiere a la esfera interna de los individuos puesto que ordena actos humanos y libres.

La coercibilidad es necesaria para obtener pacíficamente una convivencia ordenada al bien colectivo. La presión que implica el potencial empleo de la fuerza para hacer cumplir las determinaciones legales, suplirá la espontaneidad con que idealmente deberían los súbditos dar cumplimiento voluntario al mandato de la ley.

La bilateralidad consiste en la correlación existente entre derechos y deberes en una relación jurídica; "así, los miembros de una sociedad se vinculan recíprocamente por un haz de derechos y deberes correlativos".<sup>8</sup>

Por lo anterior, podemos precisar a continuación que los datos formales de la norma jurídica son:

a. Sujeto.- Es el destinatario de la norma, quien puede cumplirla o violarla.

b. Relación.- Es el vínculo que une al titular del derecho con el obligado a respetarlo, a través de un objeto jurídico.

c. Objeto.- Es el punto de enlace entre ambas partes y constituye el motivo y sentido de su relación jurídica.

---

<sup>8</sup> N. Villoro, *Op. Cit.*, p. 481

d. Supuesto.- Es la hipótesis de hecho prevista en la norma.

e. Derecho Subjetivo.- Es la potestad que tiene un individuo para hacer valer su propio derecho en relación al objeto y que es oponible "erga omnes" (ante todos).

f. Deber.- Es la obligación impuesta al sujeto para respetar el derecho subjetivo de otra persona.

g. Sanción.- Consecuencia del cumplimiento o transgresión de la norma. Cuando se observa el deber inmerso en la regla jurídica el individuo gozará de una sanción premial, mientras que si incumple con el mandato previsto por ella, se hará acreedor a una sanción penal o castigo.

Quando en una sociedad existen fines cuya importancia es de especial interés para el sano desarrollo de sus potencialidades o para el logro de sus objetivos, la propia sociedad recoge en normas jurídicas una serie de medidas tendientes a asegurar la observancia de esos principios, imponiendo a sus miembros la conducta que tienda a preservarlos. Pero las normas jurídicas al ser aplicadas habrán de interpretarse primero y luego serán manejadas por el Juez conforme a criterios de equidad, es decir, atemperando el rigor de su generalidad y abstracción de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.

### 3.-LOS VALORES Y LOS FINES EN EL DERECHO.

Fronzoni estima que el valor es un ser accidental de relación. Es accidental porque no tiene existencia propia, sino referida a un ser estimable, es un elemento que precisa de un ser para existir y al cual se le incorpora como accesorio. Es un

ser de relación porque para que exista el valor es necesaria la vinculación entre dos términos, a saber: por una parte el portador del valor o ser valioso en sí mismo y por la otra el ser capaz de apreciarlo como tal.

Al tratar este tema nos dice el maestro Preciado Hernández que las teorías modernas más destacadas coinciden en señalar a la emoción como el medio por el cual el espíritu capta o aprehende las esencias materiales, alógicas de los valores: "de acuerdo con este punto de vista el valor es algo irreductible al ser, que no aumenta ni disminuye su caudal entitativo".<sup>9</sup> Por ello suele decirse que el valor no es, vale.

Max Scheler y Nicolai Hartmann insistieron en que los valores no solamente son esencias puras independientes de la experiencia de la realidad, sino que además constituyen esencias objetivas y con validez absoluta<sup>10</sup>. Por tanto, los valores no son exclusivamente una proyección de la psique, sino cualidades que la mente descubre y que la emoción aprehende. "No puede separarse el valor del acto de la valoración; aunque desde luego también poco puede separarse la valoración del valor".<sup>11</sup>

Por encontrarse la justicia entre sus primordiales objetivos, el Derecho tiene elementalmente que ver con el mundo de los valores, los cuales definen criterios, ideas en que lo jurídico habrá de orientarse. "El Derecho de un pueblo en un determinado momento histórico está compuesto de aciertos, de menores aciertos y también de fallas en cuanto a la intención de reali

<sup>9</sup> Luis Roccoso Bichas, Tratado General de Filosofía del Derecho, México, Edit. Porrúa, 1961, pág. 222

<sup>10</sup> Ibídem, p. 223

<sup>11</sup> Ibídem, p. 68

zar determinados valores. Todo Derecho es un intento de Derecho justo, un propósito de Derecho valioso." 12

Como dijimos desde un principio, el Derecho es un instrumento del cual se sirve el hombre para realizar determinados valores y cumplir señalados fines. Pero (quién debe realizar los valores? Desde luego que el hombre, pues es el único ser capaz de captar la idealidad de su naturaleza, orientando sus acciones hacia lo que él entiende como "deber ser". Pero la facultad de optar, propia del hombre libre, le permite apartarse muchas veces de lo que siente como valioso, lo cual no alcanza a cristalizar en sus acciones por su flaca voluntad. Así pues, el hombre es el punto de enlace entre la realidad y los valores, es el agente encargado de plasmarlos en los hechos u objetos, así como también es el responsable de que continen situados en las esferas puramente mentales, o bien, que se realicen en los hechos de la vida humana.

Los valores son seres ideales con una propia validez, misma que no depende necesariamente de su encarnación en la realidad. "Si bien podemos descubrirlos en las cosas, en aquellas cosas o conductas que estimamos como valiosas, no constituyen en pero un pedazo de la realidad de esas cosas o conductas, sino que son una cualidad que ellas nos presentan en tanto que coinciden con las esencias ideales de valor." 13

Ha sido superada la concepción subjetivista del valor que en forma popular se expresa diciendo: "en materia de gustos se rompen géneros". Señala el ilustre maestro Recasens que uno de los principales equívocos al respecto es olvidar que el cono

12 L. Recasens, *Tratado de D. Civil*, p. 70

13 *Ibidem.*, p. 58

cimiento de los valores no es un problema de sentimiento, sino precisamente de conocimiento.

"La validez de un valor no lleva aparejada la forzosa efectividad de su realización. Por eso se dice que las categorías Ser y Valor son independientes, aunque ello no obsta para reconocer que en el sentido de los valores late la pretensión de ser cumplidos." 14

El valor realizado en una cosa se convierte en cualidad de la misma, cualidad que tiene la virtud de comparar la cosa con la idea de valor en una aproximación que sólo el hombre puede lograr. Estimar un objeto como valioso implica un pecar que se de que su realidad coincide con una idea de valor. A las cosas que se les da un valor positivo se les denomina "bienes"; si se les atribuye un valor negativo, entonces se llaman "males" porque se apartan de la idea de valor y configuran un antivalor. Al resplandecer en nuestra conciencia el relieve de nuestros valores, somos capaces de distinguir entre lo que Es y entre lo que Debe Ser.

La realidad de una cosa, repetimos, no implica que ésta sea valiosa; tampoco el reconocimiento de un valor supone que el mismo se halle efectivamente realizado. Sin embargo, "hay una especie de reciproca vocación, es decir, los valores reclaman idealmente ser plasmados en realidades y las realidades sólo cuando encarnan valores presentándose como justificadas" 15. Por ello se concluye que toda idea de deber ser, de normatividad, se funda en una estimación, ésto es, en un juicio de valor.

14 L. Rocasano, *Tratado de Ética*, p. 61

15 *Ibidem*, p. 63.

La axiología jurídica estudia filosóficamente los valores en los que el Derecho debe inspirarse; pero al llevar a cabo este cometido no puede apartarse de las situaciones sociales históricas y particulares de cada nación que perfilan su estimación valorativa particular.

El Derecho se orienta pues a realizar valores de carácter ético, pero estos no son los mismos valores éticos que se refieren a la moral propiamente dicha. Apunta Recasens Siches que "mientras la moral es la norma plenaria que abarca todos los ingredientes del comportamiento y gravita hacia la raíz de éste, proponiéndose conducir al hombre hacia la realización de su supremo destino, el Derecho se propone la realización de un orden cierto, seguro, pacífico y justo de la convivencia y de la cooperación humanas".<sup>16</sup>

Es evidente que la filosofía de los Derechos Humanos gira en torno de un sistema que le es propicio: "no sería extravagante proponer que, aún sin confundir los valores, el Estado democrático fundado en la filosofía y en la ideología de los derechos humanos contiene entre sus principios generales uno que aproximadamente reza así: el sistema de valores propio del orden jurídico democrático debe ser preservado y promovido en la interpretación y aplicación del orden normativo. De esa manera, tal sistema de valores entraría a integrar el conjunto de los principios generales del Derecho y por ese conducto se canalizarían simultáneamente los derechos humanos."<sup>17</sup>

La esencia y validez de los valores que el Derecho debe encarnar idealmente, son independientes de su eventual cum

<sup>16</sup> L. Recasens, Tratado de D. C. I., p. 195

<sup>17</sup> Gerardo J. Nidart Campos, Teoría General de los Derechos Humanos, México, U.N.A.M., 1989, pág. 135

plimiento en los hechos de la vida en sociedad, pero de nada sirve un ordenamiento que no proporcione a sus observantes seguridad y protección respecto de todas sus manifestaciones sociales, así como un sentimiento de justicia que anime todas las relaciones en que están inmersos.

En la estimativa jurídica (Teoría de la Valoración Jurídica) se determinan las directrices que deben orientar al Derecho; los criterios para su perfeccionamiento y su reelaboración mediante juicios de valor. Por tanto, lo jurídico no es más que una manera de expresar fines sociales a realizarse.

Para Recasens Siches "...lo jurídico no es un concepto de finalidad, sino el concepto de un especial medio, que puede ser puesto al servicio de muy variadas finalidades".<sup>18</sup>

Siguiendo las ideas de Kelsen, Recasens afirma que los fines del Derecho son sólo fines humanos a los que se pretende llegar mediante el Derecho. No es el Derecho quien tiene fines, sino el hombre, y construye el Orden Jurídico sólo para asegurar la realización de los mismos en sociedad. De aquí surge la razón para afirmar que lo esencial en el Derecho, lo que lo caracteriza, es su imperio inexorable, su imposición forzosa si es preciso, su coercibilidad. Lo que la norma jurídica dice, puede ser contenido simultáneamente en otra clase de normas (religiosas, morales, de trato social), pero para que sea jurídica requiere la posibilidad de ser impuesta con pretensión de mando inexorable para asegurar su cumplimiento en orden al bien común. Esta esencia de lo jurídico responde a la idea de seguridad como función primordial que justifica su creación por el hombre; por lo

<sup>18</sup> L. Recasens, *Tratado de D. C. I.*, p. 224

tanto la ausencia de seguridad niega la esencia misma de lo jurídico.

Siguiendo el hilo conductor de nuestro tema, debemos abocarnos ahora al estudio de los llamados fines clásicos del Derecho: la seguridad jurídica, la justicia y el bien común, en la inteligencia de que por constituir la seguridad jurídica el tópico toral de este trabajo, será materia de un análisis amplio y profundo en las páginas subsecuentes. Baste por lo pronto anotar que la seguridad jurídica proporciona al sujeto la confianza de que sus prerrogativas fundamentales serán respetadas por el Estado y los particulares en aquél régimen donde impere el Derecho como pilar de organización en una comunidad determinada.

Ya que el Derecho es una obra humana creada para enfrentar determinado tipo de necesidades (certeza, seguridad, urgencia de resolver los conflictos en la convivencia, limitación del poder político, etc.), apunta necesariamente al cumplimiento de unos determinados fines. Ahora bien, los fines se generan en virtud de juicios valorativos fundados en el querer, pensar y sentir del grupo.

#### 4.-LA JUSTICIA.-

La justicia ha significado una aspiración común entre todos los pueblos y en todas las épocas. El hombre se ha inclinado siempre a crear respuestas justas frente a los problemas que genera la convivencia social. La justicia se ha convertido entonces en el estandarte de numerosas luchas provocadas por reajustes de poder en las que los seres humanos mueren defendiendo lo que creen una causa justa.

Tal es la importancia trascendental de la justicia, que intuitivamente anida en todos los corazones; basta tratar injustamente a un niño para que éste se rebelde contra la medida que se le impone sin una causa razonablemente justificada; lo mismo sucede a veces con los animales, quienes con gruñidos, patadas o ocos responden a un trato innoble que oprime su natural inclinación a la justicia. Por el contrario, todo ser tratado con una medida justa es capaz de moderar sus vicios merced a la educación que reciba de su propia conciencia.

Esta vivencia de la justicia es lo que la erigió en una Diosa que inspira al Derecho y que le provee de un significado. Si las soluciones que aporta la ciencia jurídica a los conflictos intersubjetivos de intereses no obedecieren a criterios de justicia, difícilmente arraigarían en la comunidad, no perdurarían tampoco en la conciencia individual de los súbditos. De aquí la importancia que reviste la justicia como pilar fundamental para soportar toda la creación normativa y espapar con sus principios todos los universos del ser humano libre.

"La justicia, que es el valor supremo que tiende a realizar el Derecho, cumple una función estructurante, implica una jerarquía de valores, ordena la vida de relación entre los hombres, a fin de que a cada uno se le reconozca lo suyo, éstos es, las atribuciones dadas por la naturaleza humana que es común, y que por ser así, nos agrupa en la humanidad, en las naciones y en las agrupaciones intermedias, haciendo que a través de estas comunidades cada hombre cumpla sus fines temporales y trascendentes."<sup>19</sup>

<sup>19</sup> Daniel Euri Bruma, Teoría y Práctica, México, Edit. Jus, 1976, págs. 116 y 117

Por su parte, el maestro Rafael Preciado Hernández de fine a la justicia como "el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social"<sup>20</sup>

No se trata pues de un criterio convencional ni subjetivo, porque atiende a la dignidad personal que no puede ser si no una sola para todos los hombres.

Señala el mismo autor la necesidad de distinguir entre la justicia como criterio y la justicia como virtud: la primera es un ente de razón que tiene su asiento en la inteligencia porque constituye un conocimiento. Por el contrario, la justicia como virtud encuentra su soporte en la voluntad porque toda virtud es un hábito que postula cierta medida de rectitud; como hábito, se identifica con un principio práctico de obrar conforme a un sentido, que en este caso es la vivencia de justicia, de la que ya hemos hablado anteriormente. Por ello puede afirmarse que la justicia como criterio es la medida racional de la justicia como virtud.<sup>21</sup>

Platón hablaba de dos clases de justicia: la individual, que exige sumisión de la voluntad a la razón, con lo cual los apetitos sensibles también se subordinan a ella y el hombre es capaz entonces de encontrar la armonía plena para su alma. La justicia social, por otra parte, entraña la armonía del ser humano en su relación con los demás, ordenando las acciones de los hombres al bien común e integrando de este modo el orden social. Esta misma especie de justicia establece la jerarquía de los fi

<sup>20</sup> R. Preciado H., *Op. Cit.*, p. 209

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 211

nes que cada sociedad persigue a fin de asegurar la satisfacción del interés colectivo.

Decía Aristóteles que la justicia es la máxima de las virtudes porque implica la conducta del ser para con los demás, aspecto que los romanos resumieron en la célebre definición de Ulpiano: "Justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi" (La justicia es la firme y permanente voluntad de dar a cada uno lo suyo).<sup>22</sup>

Desde el pensamiento aristotélico hasta nuestros días ha perdurado la igualdad como esencia de la justicia; pero se habla de una igualdad aritmética, si las personas se colocan en un mismo plano atribuyendo a cada cual una misma medida de dignidad, e igualdad geométrica o proporcional, cuando para dar a cada cual lo que le pertenece se consideran las notas individuales que generan las desiguales condiciones y capacidades de cada uno.

Para fines didácticos, Preciado Hernández divide a la justicia social en: "General y Particular, según se consideren los actos humanos en relación con lo que exige la conservación de la unidad social y el bien común, o en relación con lo que corresponde a los particulares entre sí o frente a la comunidad. La primera regula los derechos de la sociedad, la segunda los derechos de los particulares. A la general se le llama también legal porque es propio de las leyes humanas determinar los actos debidos al bien común que la sociedad tiene el derecho de exigir. La justicia particular se subdivide en distributiva y conmutativa, porque el hombre tiene derechos frente a la sociedad -ésta debe asignar y reconocer a cada uno su participación en el bien

<sup>22</sup> Eugenio Petit, *Tratado Elemental del Derecho Romano*, México, Edit. Cárdenas, 1980, pág. 13

común, y frente a sus semejantes o frente a la misma sociedad cuando ésta se coloca en el mismo plano que los particulares"<sup>23</sup>

Así pues, como no todos los particulares son iguales ni contribuyen en la misma medida al bien común, el criterio racional asumido por la justicia distributiva es el de una igualdad proporcional.

#### 4.1.-JUSTICIA Y EQUIDAD.-

Estas son dos nociones que suelen ser confundidas por los profanos en la materia, porque refieren cada cual una idea de igualdad. Sin embargo, son conceptos claramente diferenciados como se verá a continuación. Preciado Hernández señala al respecto: "La equidad no se identifica con la justicia, sino que la supone, puesto que se refiere a la aplicación del Derecho. No es posible, en consecuencia, formular congruentemente un orden ético que merezca este nombre, si se desconoce el criterio de la justicia y los principios que implica. La aplicación del Derecho reviste la forma de un silogismo en el que la premisa mayor es la norma jurídica que se pretende aplicar, la premisa menor es el caso considerado, y la conclusión es el dispositivo de la sentencia judicial o de la resolución administrativa".<sup>24</sup>

Continúa diciendo el mismo autor que "La equidad exige una particular prudencia en los jueces y encargados en general de interpretar la ley y de aplicarla, pues la precisión de las instituciones legales no puede llegar hasta prever todas las situaciones posibles que son infinitas". Es pues, papel de los juz

<sup>23</sup> R. Preciado H., *Op. Cit.*, p. 214

<sup>24</sup> *Ibídem*, p.p. 221 y 222.

gadores el aplicar prudentemente las leyes a los casos concretos.

Al tratar de la función judicial en cuanto a la aplicación de la ley, señala: "En estos casos interviene el principio de equidad, atemperando el rigor de la ley escrita y restaurando de este modo el imperio de los fines esenciales del Derecho, lo cual equivale hasta cierto punto y dentro de un régimen constitucional, a aplicar perfectamente la ley suprema, y no la secundaria que se le opone".

"Así pues, la equidad es el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias particulares del mismo, con miras a asegurar que el espíritu del Derecho, sus fines esenciales y sus principios supremos, prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica".<sup>16</sup>

#### 5.- EL BIEN COMUN.=

El hombre es el único ser capaz de moderar sus tendencias por medio de su razón. El apetito superior tiende hacia valores propuestos por el entendimiento bajo la razón formal del bien, pues la voluntad se mueve siempre hacia lo que el sujeto considera su propio bien; podrá la voluntad hacer una mala elección entre los diversos bienes que se le presentan, pero lo hará tomando como bien el motivo preferido.

El bien es el objeto formal de la voluntad porque sin la noción del bien, la voluntad no puede querer y no puede orientarse hacia algo.

El bien es una noción fincada en la actualización de las potencialidades del ser, es lo que perfecciona al ser, por ende, se alude al bien como fin primordial del ser. En sentido ontológico, todo ser en cuanto existe es un bien y además todo ser tiene su bien a realizar (el tipo que va de acuerdo con su naturaleza); por lo tanto un ser es bueno en la medida en que realiza su tipo o su naturaleza propia.

Mediante la razón y el sentimiento, el hombre conoce la esencia, la razón ontológica de los seres que lo rodean y la realización de su propio fin natural corre a cargo de su voluntad libre. En tanto que los demás seres son movidos hacia su fin de acuerdo con la causalidad que expresan las leyes, en el hombre existe ese principio interno de acción que es la voluntad y esa inmensa prerrogativa de determinarse eligiendo entre múltiples caminos a seguir: "el hombre puede alcanzar cimas de perfección o degradarse y llegar a descender más bajo que las bestias".<sup>28</sup>

El bien moral es, por consiguiente, el bien ontológico del ser inteligente y libre.

La elevación espiritual del hombre se cifra en función de los valores de verdad, bondad y belleza objetivas, coinciden siempre con la esencia de las cosas que lo acercan o alejan de su fin trascendente.

<sup>28</sup> R. Prechtado H., *Op. Cit.*, p. 192

El Bien Común es una especie del bien en general que se refiere a la sociedad como entidad realizadora; alude al acervo de valores humanos acumulados por una comunidad determinada, cuya realización persigue asignando una función individual a cada uno de sus miembros. Los individuos no poseen ese bien antes de su integración en el organismo social. El bien común no sólo aprovecha a todos los que forman parte de la comunidad, sino que requiere el esfuerzo conjunto de todos ellos a la vez; así entendido, no puede significar la suma de bienes individuales sino que es un bien específico que comprende valores irrealizables por un sólo individuo; así se distingue el bien común universal de la especie humana, el bien común nacional y el bien común público, dependiendo de los grupos sociales que realicen tal bien.

La sociedad realiza colectivamente las perfecciones de la naturaleza humana, mucho más que ningún individuo tomado aparte.

Hay conjuntos de condiciones externas que influyen en el desarrollo y perfeccionamiento del ser humano, y una fundamental es el entorno social en que nace y se desenvuelve; aunque el hombre no es un mero producto del medio en que vive, éste sí influye en el desarrollo de su personalidad. Delos, define el bien común, en esta acepción, como "el conjunto organizado de las condiciones sociales, gracias a las cuales las personas humanas pueden cumplir su destino natural y espiritual". 27

Decía Santo Tomás: "Cada uno de nuestros actos, aún aquéllos que tienen por objeto nuestro bien, el más personal, puede ser puesto en relación con el bien común que tiene un alcance social. Puede y debe ser realizado en vista del bien co

27 La Fur, Delos, et al, *Las Fines del Derecho "Bien Común, Justicia, Seguridad"*, México, Edit. Jus, 1944, pág. 73

mún, al mismo tiempo que en vista de nuestro bien propio; y es bajo esta condición como el acto adquiere todo su valor moral, ya que satisface a la virtud particular que lo rige y a la justicia social".<sup>28</sup>

Es en relación con el bien común como se acepta la validez del principio según el cual el bien o interés de la mayoría importa sobre el bien o interés de la minoría, porque si bien el individuo es el elemento substancial en todo grupo humano, existen entre él y sus semejantes manifestaciones de comunión que obligan a cada uno a obrar de acuerdo a lo que más conviene al grupo, pues de esta forma también el propio individuo alcanza los beneficios del bien común. Sin embargo, queda una duda acerca de si la razón colectiva es realmente la mejor, pues podría suceder que los más sensatos disintieran de la opinión mayoritaria, merced a su mejor criterio. Aquí se estaría privando al grupo de un beneficio mayor por considerar inobjetable su decisión común y desestimar la particular de sus individuos más capaces.

En el Estado policía surgido del liberalismo se decía que no se le ha de pedir al gobierno que haga la felicidad de los ciudadanos (que es asunto propio de ellos), sino tan sólo que sea justo y respete la libertad; pero después aparecería en el concepto de estado moderno, la convicción de que al Estado compete realizar todo lo posible para lograr el bien general de sus miembros interviniendo en la rectoría de la economía y en la realización de una serie de tareas para bienestar de los gobernados. Así se fue concibiendo la deificación del Estado que advertimos en los regímenes comunistas modernos, cuyas férreas es

<sup>28</sup> Cfr. pp. 220, 221 en el apéndice al *Tratado de la Justicia* L. G., pág. 193

estructuras de poder pretendieron sofocar las libertades individuales en aras del bien colectivo, pero que como hemos visto en los últimos meses, se han derrumbado estrepitosamente cuando estalló en aquellos hombres el deseo por verse libres. Aquí vale aclarar que el hombre mismo busca instaurar un orden para sentirse seguro en el grupo, según hemos dicho antes, pero ese orden no debe acendrase a niveles tan rígidos como para que el hombre se sienta preso del aparato estatal.

La política de los Estados debe orientarse a reconocer, perfeccionar y fortalecer los vínculos naturales y culturales que den fisonomía nacional y bienestar general a los respectivos pueblos de esos Estados.

Aunque todos los hombres son tasados en un misma medida de dignidad, esto no implica que tengan el mismo derecho en la distribución del bien común, ya que individualmente considera -no en su esencia- los hombres nacen desiguales en inteligencia, en voluntad, fuerza física, aptitudes y capacidades; luego es evidente que no todos los hombres prestan servicios iguales a la sociedad ni contribuyen en la misma forma eficaz al Bien Común, por lo cual tampoco tienen derecho a que se les asigne igual participación en sus beneficios.

El bien personal y el bien común responden a dos dimensiones de una sola realidad: el hombre en su dos aspectos esenciales: el individual y el social.

La sociedad y el bien común que ella procura son necesarios para que la persona humana pueda lograr su perfeccionamiento y desarrollo armónico; de esta forma el hombre está obligado a contribuir al sostenimiento y progreso del grupo social

al que pertenece, lo que redundará en su propio beneficio; y correlativamente la sociedad tiene derecho de exigir a los partícipares tal contribución.

## LA SEGURIDAD COMO SENTIDO FUNCIONAL DEL DERECHO

Sumario: 11.1.-El hombre y su circunstancia; 11.2.-El hombre y su entorno social; 11.3.-Nacimiento del Derecho; 11.4.-El Derecho y su función de seguridad; 11.5.-Certeza y Seguridad; 11.6.-El papel de la autoridad en la seguridad jurídica; 11.7.-Seguridad, Justicia y Bien Común; 11.8.-Breves ejemplos de instituciones jurídicas que pugnan típicamente por la seguridad; 11.8.1.-La prescripción; 11.8.2.-La caducidad; 11.9.-El ejemplo socrático de la seguridad jurídica.

### 1.-EL HOMBRE Y SU CIRCUNSTANCIA.-

"Yo soy yo y mi circunstancia", reza al famoso aforismo del ilustre filósofo español José Ortega y Gasset; esta frase debe su profundo significado al influjo determinante que en la vida del hombre tiene el medio en que nace, crece y desarrolla sus potencialidades. Cuando el ser humano despierta a la luz de este mundo, lleva consigo capacidades determinadas por las leyes genéticas, así como también un temperamento propio que determinará a la postre su individualidad perfecta dentro del Cosmos; sin embargo, el entorno social y material en que se desarrolle generará respuestas incesantes en su conducta que ineludiblemente se reflejarán en sus rasgos de personalidad.

### 2.-EL HOMBRE Y SU ENTORNO SOCIAL.

Decía Aristóteles que el hombre es por naturaleza un ser gregario, un "zoon politikón", es decir, un animal proclive

naturalmente a vivir en grupo para socorrerse mutuamente. El hombre es probablemente el ser que más indefenso nace en su habitat natural; requiere de una protección absoluta de su madre durante un tiempo bastante largo, pues no puede ni sabe defenderse sino hasta que alcanza los siete u ocho años de edad en los mejores casos, siendo incapaz además de procurarse su propio sustento. De aquí surge la necesidad de la madre para establecer, sobre vínculos sólidos, su relación -y la relación de su hijo- con sus circunstancias congéneres que igualmente lo pueden proteger, abandonar o maltratar.

Es así como el hombre por razón natural de tener al intelecto como única defensa biológica en su entorno material, se plantea la necesidad de saber a qué atenerse en su relación con los demás; de saber cómo se comportarán ellos con él y qué es lo que él debe y puede hacer frente a ellos. Pero no solo basta con saberlo, se requiere también que existan las condiciones que pueden asegurar su realización; tener cierta la idea de lo que ocurrirá en un supuesto de hecho o en otro. Cabe aquí citar los señalamientos de Recasens Siches que al efecto afirma: "El Derecho surge precisamente como instancia determinadora de aquéllo a lo cual el hombre tiene que atenerse en sus relaciones con los demás -certeza-, pero no solo certeza teórica (saber lo que se debe hacer), sino también certeza práctica, es decir, seguridad: saber que ésto tendrá forzosamente que ocurrir, porque será impuesto por la fuerza, si es preciso, inexorablemente".<sup>1</sup>

Al impulso de esta necesidad, el hombre crea instrumentos para proporcionarse la anhelada seguridad; al igual que elabora la técnica para satisfacer sus requerimientos materiales,

<sup>1</sup> Luis Recasens Siches, Tratado General de Filiosofía del Derecho, México, Edit. Porrúa, 1961, pág. 221

observa la necesidad de crear un medio que le asegure de modo cierto la conducta que observarán los demás en relación a los elementos que él ha obtenido para colmar tales requerimientos. Así es como esas conductas tendrán que ser contenido de normas cuyo cumplimiento se asegure de manera efectiva por el bien de toda la comunidad.

### 3.-NACIMIENTO DEL DERECHO.-

Vemos pues que la motivación fundamental que determinó en principio el surgimiento del Derecho, no fue la multitud de valores y fines elevados que axiológicamente persigue en forma ideal, sino la necesidad del hombre para que en la vida cotidiana de la sociedad existiese seguridad.

Aunque es cierto que la justicia y los valores éticos superiores deben inspirar al Derecho para justificar su cabal existencia y su primordial sentido, también lo es que el orden jurídico surge como una respuesta a la permanente necesidad humana de seguridad.

El contenido del Derecho varía según los pueblos y los tiempos en el proceso de la historia, pero independientemente de ello, es una función esencial del mismo asegurar los objetos o situaciones estimables para los súbditos a quienes se aplica. De lo señalaba que la seguridad "es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación".<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Le Fur, Delos, et al, Los Fines del Derecho "Bien Común, Justicia, Seguridad", México, Edit. Jus, 1944, pág. 77

Ya vimos en el capítulo precedente que lo jurídico es la expresión de una forma de realizar fines sociales; por tanto, su esencia no radica en el contenido de la norma, sino en la especial forma de imperio que reviste. Y esta esencia de lo jurídico responde a la función de seguridad.

Pero para que el imperio del Derecho pueda instituirse en un grupo social, es preciso que previamente haya operado en su seno un equilibrio de poderes que haga factible la sujeción a la norma por parte de los gobernados, so pena de incurrir en las sanciones que imponga el poder reconocido por el propio pueblo, es decir, la organización jurídica del poder dota a sus detentadores de estructuras que le dan una mayor estabilidad al núcleo social, pero al mismo tiempo limitan el alcance de ese poder por que tal alcance está expresamente delimitado por el Derecho; con sigüientemente el poder político, no puede ir más lejos de lo establecido en la norma, en tanto conserve su connotación de poder jurídico y no intente convertirse en un poder arbitrario. El Derecho trata de zanjar los conflictos entre los hombres, de una manera práctica y eficaz, de forma que las soluciones propuestas por él sean cumplidas indefectiblemente.

Por su propia naturaleza, el Derecho es un balance justo entre la anarquía y el despotismo. La primera significa una situación en la que todos los miembros de la comunidad tienen un poder ilimitado frente a sus semejantes, sin que exista sujeción a regla o mandato superior alguno. Sin duda una situación de libertad completa e igualdad absoluta de todos los hombres es demasiado antagónica con las duras realidades de la naturaleza para que pueda ser realizada jamás en la vida humana, por lo que la anarquía producirá necesariamente el caos social con el costo

que é llo representa para los hombres en cuanto a su seguridad se refiere.

Por su parte "el despotismo es un forma de gobierno en la que un hombre goza de un poder ilimitado sobre los súbditos a los que rige. El déspota no reconoce norma alguna con arreglo a la cual ejercite su poder, por lo tanto no se considera obligado a tratar de igual modo las situaciones iguales. La posibilidad ilimitada de modificar las leyes es un rasgo característico del déspota. Tales régimenes totalitarios crean en el pueblo un sentido de peligro e inseguridad".<sup>3</sup>

Se observa pues, que el Derecho responde a un orden efectivo instituido por el propio hombre como una necesidad indispensable en su convivencia grupal, orientada a establecer un criterio objetivo para regular el ejercicio del poder. El mejor medio para lograr este objetivo es una constitución en la que se especifiquen las facultades del gobierno y se otorguen a los ciudadanos determinados derechos fundamentales de los que no se les pueda privar; a estos derechos que asisten al sujeto frente al aparato estatal se les denomina Derechos Públicos Subjetivos o Garantías Individuales.

Siempre habrá cierta distancia entre la Constitución escrita de un pueblo y su Constitución real; igualmente varia la seguridad jurídica en relación con la eficacia del Derecho positivo. "Solo una limitación que imponga al detentador del poder la observancia de ciertas normas, es Derecho. El poder representa en el mundo de la vida social el elemento de lucha, guerra y sujeción; el Derecho representa el elemento de compromiso, paz y acuerdo. El Derecho en épocas de crisis y cambio social, deja

<sup>3</sup> Edgar Bodenheier, *Teoría del Derecho*, México, Edit. C.F.E., 1955, pág. 21-24

55

via libre a nuevos reajustes del poder y de la libertad dando cauce a otras formas de organización política y social".<sup>4</sup>

Como corolario de lo explicado, resulta claro que sin la existencia, reconocimiento e imposición de ciertas reglas de conducta, sería imposible la vida ordenada en sociedad. El temor a las consecuencias desagradables que se generan con la inobservancia de tales normas, ejercerá una influencia determinante en su observancia y aplicación. La coacción es entonces un elemento común a todos los instrumentos de control social, cuya influencia debe prodigarse a todos los gobernados, sin distinción alguna. Aristóteles define a la ley como "la razón sin apetitos", pues representa el orden racional libre de parcialidad y está ordinarilymente inmune frente a las influencias emocionales. Sin embargo, dada la generalidad y abstracción de sus reglas, el Derecho puede en casos concretos conseguir solo una justicia incompleta; por ello la justicia de la norma precisa ser matizada y completada con el criterio justo del juzgador que la aplica.

#### 4.-EL DERECHO Y SU FUNCION DE SEGURIDAD. -

Como se advierte, la seguridad se identifica con la existencia de un orden jurídico eficaz, puesto que es la ley la que protege y concede seguridad a las particulares.

Radbruch señaló que para lograr la seguridad del Derecho mismo, el Derecho debe reunir estas cuatro condiciones: "ser positivo, cierto, practicable y estable. Es más importante la existencia de un orden jurídico que su justicia y finalidad; estas últimas son las grandes tareas secundarias del Derecho; la primera consentida igualmente por todos, es la seguridad, el or

<sup>4</sup> E. Bodenheimer, Op. Cit., p. 29.

den, la paz"<sup>5</sup>. Aunque el mismo Radbruch, luego de experimentar el amargo y doloroso capítulo del Nacional Socialismo en que el orden jurídico y la seguridad jurídica vapulearon a la más elemental justicia, concluyó diciendo que "la seguridad por sí sola, el cumplimiento del Derecho positivo injusto, es radicalmente incapaz de fundar un orden real y duradero".<sup>6</sup>

La referencia a un fin concreto y particular invalida la universalidad del concepto de derecho, pero la seguridad puede establecerse respecto de los contenidos más dispares en los diversos ordenamientos; lo medular es la función aseguradora que necesariamente deberá existir en cada caso para que se realice la conducta deseada por la sociedad. Esta función de certeza y seguridad es atendida por el derecho.

Aunque la seguridad en sí misma representa un valor inferior a la justicia, el cumplimiento de los valores inferiores condiciona la posibilidad de realización de los superiores: no puede alcanzarse la justicia sin que previamente exista un orden cierto y eficaz que proporcione seguridad.

Nietzsche observó que "La justicia tiene su origen en tres personas que son aproximadamente iguales" <sup>7</sup>. La realización de la justicia exige que dos situaciones en las cuales las circunstancias relevantes son las mismas, sean tratadas en forma idéntica.

Los individuos difieren grandemente entre sí en cuanto a inteligencia, energía, perseverancia, habilidad y fuerza física. Por tanto, asevera Bodenheimer que "la verdadera defini

<sup>5</sup> B. Radbruch, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, pág. 40 & *Ibidem*, p. 42.

<sup>7</sup> *Cit. por* Bodenheimer, *Op. Cit.*, p. 49.

ción de la justicia es la imposición por la sociedad de una igualdad artificial en las condiciones sociales, que son naturalmente desiguales". Continúa diciendo este autor: "Pero si el Derecho establece meramente una igualdad de oportunidad, que no implique una igualdad de situación, el influjo de la selección natural tenderá a crear nuevas situaciones de poder".<sup>8</sup>

Para Gómez Robledo, la seguridad más profunda es aquella que es resultado de la justicia, es decir, aquel estado de cosas en que cada individuo o cada Estado (en la sociedad internacional), obtienen el reconocimiento de sus Derechos, con la garantía efectiva de que esta situación no será modificada sino por procedimientos regulares. De la situación objetiva de justicia garantizada proviene el sentimiento subjetivo de seguridad.<sup>9</sup>

El problema de la preeminencia de la seguridad sobre la justicia o viceversa, pertenece a otro género de estudio y nos llevaría lejos su cabal desarrollo. Aquí nos hemos limitado a estudiar la seguridad por medio del Derecho, que supone la constitución previa de un Orden Jurídico.

##### 5.-CERTEZA Y SEGURIDAD.-

La justicia exige como uno de sus elementos esenciales el de la certeza. A la perpetua y firme voluntad de dar a cada uno lo suyo, debe corresponder un orden de cosas que permita a cada cual tener la certidumbre de que no le será escamoteado lo suyo, de que no se le dará de manera aleatoria o fortuita.

<sup>8</sup> E. Bodenheiser, *Op. Cit.* p. 41.

<sup>9</sup> Antonio Gómez Robledo, *Meditación Sobre la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1963, pág. 74

Por lo tanto si la ley no fuere cierta, no podría tampoco ser una ley justa.

Como seguridad jurídica suele entenderse también el conocimiento de las personas respecto a lo que pueden y deben hacer o no hacer en la vida comunitaria. De ahí que se diga que la seguridad jurídica es "un saber a que atenerse". Esto es errático y proviene de una confusión con otro término estrechamente vinculado al de este estudio: la certeza jurídica, que supone un dato objetivo en el cual apoyarse: la seguridad jurídica.

Estamos de acuerdo con el maestro Preciado Hernández<sup>10</sup> en que la certeza es la firme adhesión del entendimiento a una verdad sin temor de equivocarse, lo cual constituye un dato subjetivo sujeto a error posible. La seguridad jurídica, en cambio, es objetiva al representar el conjunto de condiciones sociales de carácter jurídico que garantizan la situación personal de cada uno de los miembros de la comunidad. Así pues, mientras que la certeza jurídica tiene carácter subjetivo pues se reduce a un conocimiento: el "saber a que atenerse", la seguridad jurídica se advierte objetivamente de las condiciones que rodean al individuo y le protegen del peligro en sociedad.

Siguiendo al maestro Recasens Siches, conviene apuntar: "desde luego que con la certeza y la seguridad no basta, pues ellas deben darse en normas justas; pero certeza y seguridad constituyen EL SENTIDO FORMAL DE LA FUNCION DEL DERECHO"<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Rafael Preciado Hernández, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, México, U.N.A.M., 1985, pág. 227  
<sup>11</sup> L. Recasens, *Op. Cit.* p. 221

## 6. -EL PAPEL DE LA AUTORIDAD EN LA SEGURIDAD JURIDICA.

Hemos visto que un orden legal fáctico, pero que sea injusto, no produce verdadera seguridad jurídica. Como dijera Carnelutti: "La obra del legislador no vale nada si no responde a la justicia". Por lo tanto no son útiles ni duraderas las leyes injustas, porque no conducen a la paz y las fuerzas sociales se ocuparán de derogarlas por medios institucionales o incluso por el estallido de la violencia.

Ninguna autoridad puede, a la larga, imponer reglas contrarias a la necesidad social de la época y el lugar. Por ejemplo, en la época del liberalismo se estimó que el bienestar de las gentes debería ser producto de la acción individual, pero de ninguna forma como tarea del estado, a quien únicamente le correspondía el garantizar la libertad. Pero la experiencia ha demostrado que el Estado no debe permanecer indiferente al libre juego de las fuerzas sociales, sino que también le compete asumir el papel de rector en la economía y otros campos de interés general, a fin de obtener para sus súbditos el mayor bienestar común. Fue necesario que esta nueva perspectiva de intervención estatal quedara contenida en normas jurídicas que aseguraran el cumplimiento de dichas tareas, pero esta necesidad de regulación surgió del hecho social mismo y no fue impuesta artificialmente por nadie.

Spinoza afirmó en su tratado Teológico-político que la verdadera aspiración del Estado no es otra que la paz y la seguridad de la vida. Para lo cual el mejor Estado es aquel en el que los hombres viven armónicamente y cuyas leyes son respetadas.<sup>12</sup> Pero tal respeto por la ley deriva de la concordancia que

tenga el precepto escrito con la realidad que pretende regir y que además conduzca a la protección de un valor determinado ya que de otra forma, nunca será cumplido por sus destinatarios.

#### 7.-SEGURIDAD, JUSTICIA Y BIEN COMUN.-

Para Preciado Hernández, "la seguridad jurídica es un criterio que se relaciona, más que con el aspecto racional y ético del Derecho, con su aspecto técnico, positivo y sociológico".<sup>13</sup>

El concepto de seguridad jurídica presupone tres nociones implicadas: la de orden, la de la eficacia y la de justicia. No puede existir seguridad sin un orden justo y efectivo.

La justicia es un criterio formal frente al bien común y la seguridad, que tienen el carácter de criterios materiales. La justicia juega en el campo de los conceptos porque en sí misma solo refiere una idea de lo que es bueno para el hombre en tanto se ajusta a su orden natural y por tanto es en justicia lo que le corresponde. Mientras tanto, la seguridad y el bien común no se pueden concebir sino referidas a una sociedad en la que se cristalizan en mayor o menor medida, pero necesariamente se desprenden del mundo de las ideas para plasmarse en la realidad social.

Al respecto, Rucasens Siches afirma que: "La seguridad es un valor fundante respecto de la justicia, que aparece como valor fundado y la seguridad como valor fundante es inferior a la justicia, pero es condición indispensable para ésta, o dicho

<sup>13</sup> R. Preciado: Op. Cit. p. 225

en otros términos: no puede haber una situación de justicia sin que exista una situación de seguridad." 14

Es claro pues que el bien común y la seguridad pertenecen al mundo de la realidad, mientras que la justicia es propiamente un simple ideal. De esta forma, concluye Preciado Hernández que "La seguridad supone a la justicia, la que por su parte postula el orden social cuyo fin es el bien común" por lo tanto racionalmente no puede haber oposición antinómica alguna entre tales conceptos, pues "éstos están ordenados en una jerarquía en la que la seguridad es el valor inferior, el bien común es el valor más general y la justicia cumple con una función vinculatoria".15

#### 8.-BREVES EJEMPLOS DE INSTITUCIONES JURIDICAS QUE PUGNAN TIPIPICAMENTE POR LA SEGURIDAD.-

Hasta aquí ha sido expuesto que los hombres crean el Derecho positivo alentados por el deseo de obtener certeza y seguridad en determinadas relaciones sociales, pero no las buscan por sí mismas, sino precisamente certeza y seguridad en lo que el sentir valorativo del grupo entiende como pautas de justicia. Pero además de proporcionar tales efectos al hombre, el Derecho sirve a otras muy variadas finalidades, según señalamos en el capítulo anterior, una de las cuales puede ser la adaptación al cambio progresivo de la propia sociedad. Así pues el Derecho, por una parte, pretende ser estable creando un orden cierto y seguro, más por la otra no puede permanecer inmutable sino que debe irse ajustando a los cambios que el devenir histórico de la sociedad ofrece.

14 L. Recasens, *Op. Cit.*, p. 63.

15 *Ibidem*, p.p. 230 s.

Por tanto, no puede concebirse un orden jurídico totalmente inmutable, que cumpla perfectamente con la seguridad jurídica, pero que anquilese sus estructuras e instituciones a grado tal que genere una pugna con la realidad social que rige, pues tarde o temprano se manifestará en estallido popular el clamor de las reformas legales necesarias.

Quiero apuntar algunos ejemplos que dan cuenta del propósito fundamental de seguridad por el que se instituyen en Derecho positivo determinadas figuras jurídicas:

8.1.-La Prescripción.- Sabemos que "es un medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo bajo las condiciones establecidas por la ley". (Artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal; Artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, Artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal, etc.)

Esta es una institución típica para los efectos de nuestro estudio pues su función es eminentemente de seguridad jurídica. Mediante el transcurso del tiempo y luego de cumplir con las condiciones previstas en cada caso, se asegura que la aplicación de bienes o la extinción de obligaciones no será injusta, sino que podrá el afectado -si existe- alegar las excepciones que tuviere para que no opere la prescripción. Pero por otra parte, esta figura permite determinar una relación jurídica incierta hasta entonces y que podría perpetuarse con la consecuente incertidumbre de los involucrados al no saber a qué atenerse. Ver bigracia: la acción cambiaría derivada de un título de crédito prescribe a los tres años. Dentro de ese plazo, el acreedor dispone de plena facultad para reclamar el pago de la cantidad con

signada en el título. Si es menester, puede recurrir a los tribunales que administrarán justicia condenando al deudor a pagarle, so pena de rematar los bienes que se hubieren embargado previamente al propio deudor. En caso de que prescriba la acción cambiaria, aún quedaría al acreedor el ejercicio de la acción causal, aunque ésta también encuentra en la legislación un plazo perentorio para que opere la prescripción.

Es decir, el aparato estatal proporcionará toda su protección al titular del Derecho y le garantizará satisfacción a su interés legítimo hasta por medios coercitivos, si es preciso, pero limitará también su potestad a un cierto tiempo, pues de otra forma podrían pasar interminablemente los años sin que el acreedor reclamara el pago del título ni siquiera extrajudicialmente, con lo cual se afectaría al deudor con una situación de incertidumbre permanente al no saber cuándo le será exigido el importe del título.

Lo mismo puede decirse del delincuente que es perseguido por las autoridades para hacerle efectiva la condena impuesta, o bien, del que se imputa como presunto responsable por la comisión de un delito. Si no existiera la prescripción, estos sujetos tendrían que pasar huyendo interminablemente el resto de sus vidas, en cambio, si la pena o la acción penal prescriben en un determinado tiempo es porque la ley presume que durante ese lapso ha operado en el delincuente la rehabilitación social que persigue en última instancia la imposición de la sanción penal.

Lo mismo acontece en materia tributaria: el fisco no puede exigir el pago por contribuciones anteriores a cinco años, pues así lo prevé la ley; de otra forma los créditos fiscales perdurarían con la consiguiente zozobra del causante, al que en

cualquier momento se le podría ejecutar por un adeudo fiscal de cuarenta años atrás.

En esta forma interviene el orden jurídico proporcionando certeza en las relaciones jurídicas emanadas del núcleo social y para protección del mismo, que tendrá un estado de cosas más cierto y determinado.

8.2.-La Caducidad.-Es una institución de carácter procesal que extingue el proceso por inactividad de las partes, sin afectar la acción deducida en juicio. Está contemplada en la legislación adjetiva civil para el Distrito Federal (Artículo 137 Bis) y por su relevancia huelga decir que debiera incluirse en todo cuerpo de disposiciones (el Código de Comercio no lo contiene inexplicablemente) en el que se contemplen procedimientos donde se ventilen intereses privados, pues garantiza que la función jurisdiccional del Estado sea puesta en movimiento con un fin determinado y mientras perdure el interés debatido en juicio.

Cuando por alguna causa las partes involucradas en el proceso ya no mantienen actividad en el mismo, se presume que su interés fue satisfecho, que ya no conservan el derecho para continuarlo o que simplemente no consideran pertinente proseguir con el litigio. Para hacer acorde esta situación con la ley procesal, el legislador estableció la caducidad de la instancia, como un medio de extinguir un procedimiento que de otra forma quedaría abierto e inconcluso por la falta del impulso que implica el desinterés de los involucrados, en franco agravio al principio de instancia de parte a que están sujetas las contiendas surgidas del Derecho privado, además de significar una carga innecesaria para el tribunal.

Aquí también observamos que esta institución propende a que prevalezca el valor superior que implica la certeza del edicto mandado en cuanto que el proceso seguido en su contra se ha extinguido, sobre el valor inferior que denota una acción deducida en juicio sin el suficiente interés de la actora por impulsarlo.

8.3.-El ejemplo Socrático de la Seguridad Jurídica.- Finalmente, como ejemplo histórico del principio de seguridad jurídica que inspira nuestro Derecho, citaré el célebre diálogo narrado por Platón<sup>16</sup>, y que sostuvieron Sócrates y Critón la víspera en que el primero fuera ejecutado.

En este pasaje, el hombre más justo de la Atenas clásica nos lega un ejemplo de valor civil y de respeto a la ley, cuando se niega a huir de su prisión al proponérselo Critón. En los argumentos que Sócrates atribuye a la ley que le juzgó, señala que "si mueres, morirás víctima de la injusticia, no de las leyes, sino de los hombres". Es claro que entendía injusta la condena que le había sido impuesta, pero con todo, era preferible morir que excusar el cumplimiento de las leyes que lo habían protegido a lo largo de su vida, porque además pensaba que "la justicia no puede existir si no se obedecen las decisiones de los tribunales".

Bebió el ciató de cicuta y cerró sus ojos a un mundo que le profesará admiración por siempre.

<sup>16</sup> Platón, Diálogos, México, Edit. Porrúa, 1978, pág. 21 y sigtes.-"Critón o del Deber".

## LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Sumario: III.1.-Definición; III.2.-Retrospección evolutiva de la Jurisprudencia; III.3.-La Jurisprudencia como Fuente del Derecho en México; III.3.1.-La Costumbre; III.3.2.-La Legislación; III.3.3.-La Jurisprudencia; III.3.4.-Algunas reflexiones sobre estas fuentes formales; III.4.-Interpretación e Integración.

### 1.-DEFINICION.-

La Real Academia Española, en su Diccionario de la Lengua Española<sup>1</sup>, señala tres acepciones de origen latino en torno a la palabra "Jurisprudencia" :

- a) Ciencia del Derecho
- b) Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones de autoridades gubernativas o judiciales.
- c) Norma de juicio que suple omisiones de la ley y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.

Ulpiano la define como "el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto". ("Jurisprudencia est divinarum etque humanarum, rerum notitia, justiatque injusti scientia").<sup>2</sup>

Etimológicamente "Jurisprudencia" proviene del latín "Jurisprudencia", que significa "prudencia de lo justo".

La prudencia como virtud intelectual ha sido conceptualizada como "la regla de la razón aplicada al 'obrar' humano"<sup>3</sup> y como virtud cardinal de la doctrina cristiana, es la inclinación

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Edit. Espasa-Calpe S.A., 1970, 19a. Edición, pág. 177.

<sup>2</sup> Eugène Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Edit. Cárdenas, 1980, pág. 13

<sup>3</sup> Rafael Preciado Hernández, Lecciones de Filosofía del Derecho, México, Edit. U.N.A.M., 1986, págs. 94-95

que nos sugiere lo que debemos hacer o evitar en las diversas circunstancias de la vida. Es pues, una virtud propia del hombre sabio que goza de buen juicio y discreción.

En lo jurídico, la prudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios atinentes para distinguir lo justo de lo injusto y cuales son las reglas que el jurista debe aplicar a un caso determinado. Desde este punto de vista, la jurisprudencia es el conjunto de conocimientos y modos de pensar que adquieren los estudiantes en las facultades que hoy llaman de Derecho, pero que aún a principios de este siglo se llamaban Escuelas de Jurisprudencia.

En la actualidad predominan dos acepciones para el término "jurisprudencia", además de la de Ciencia Jurídica que ya tuvo en su origen: "una por la cual se le considera como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren; otra, al hábito que se tiene de juzgar de una misma forma una misma cuestión, esto es, la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre sobre un mismo punto del Derecho".<sup>4</sup>

De aquí se infiere que el formar jurisprudencia constituye un privilegio y una responsabilidad para el jurista que participa en el Poder Judicial y que necesariamente debe ser un hombre cauto y conocedor del Derecho para aplicarlo atinentemente. Pero también hay que considerar que en la formación de la jurisprudencia participa el postulante que aporta la orientación surgida de sus conocimientos, de su experiencia y de su conciencia.

En nuestro sistema político el poder público sigue el esquema clásico de la división de poderes planteado por Montes

<sup>4</sup> Guillermo Cobanillas, *Diccionario de Derecho Usual*, T. II, pág. 474

quieu: El Poder Legislativo de la Unión, integrado por una Cámara de Diputados cada uno de los cuales ostenta representación nacional, y por una Cámara de Senadores, teniendo éstos la representación de su Estado dentro del pacto federal. Después aparece el Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio está a cargo del Presidente de la República y finalmente el Poder Judicial depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus tribunales auxiliares.

Cada uno de estos poderes tiene funciones específicas por su propia naturaleza; dicho en forma simplista y puramente formal podemos señalar que el Legislativo se encarga de dictar las leyes, el Judicial de aplicarlas y el Ejecutivo de velar por su cumplimiento mediante el empleo directo de la fuerza pública, si es necesario.

Siguiendo los principios democráticos, los legisladores son electos por el voto popular, aunque frecuentemente observamos que algunas de las disposiciones legales surgidas de su seno no adolecen de incongruencia o de una adecuada técnica jurídica en su formación, porque no todos los hombres que legislan tienen el soporte académico idóneo para llevar a feliz término dichas tareas, ni disponen de los elementos técnicos y humanos para realizar atíngentemente la función que en teoría les incumbe.

Desgraciadamente entre las exigencias que los preceptos constitucionales exigen para que el hombre forme parte del Poder Legislativo no se encuentra la de poseer conocimientos jurídicos, ni tampoco la de manejar los criterios técnicos y axiomas lógicos que debiera tener todo ciudadano encargado de redactar la ley.

Volviendo al tema de la jurisprudencia, resta decir sin embargo que la acepción más usual del término "jurispruden-

cia" es la que corresponde al texto constitucional y legal, misma que se refiere a los criterios de interpretación e integración que con carácter obligatorio emanan de los tribunales.

Al estudio de esta noción se enfoca el contenido de este trabajo.

## 2.-RETROSPECCION EVOLUTIVA DE LA JURISPRUDENCIA.-

En la República romana<sup>5</sup>, los comicios por centurias fueron investidos de facultades legislativas al ratificarse la ley de las XII Tabas, en el siglo V a.C. Al acrecentarse la significación política de la plebe aparecieron los llamados plebiscitos y a la par surgieron las interpretaciones de los jurisconsultos y los edictos de los magistrados.

Durante mucho tiempo, la publicación de la ciencia del Derecho fue privilegio reservado a los pontífices magistrados, pero poco a poco se fueron abriendo espacios para la participación de los jurisconsultos, hombres que adquirieron gran prestigio entre la civitas romana por su conocimiento del Derecho y los que eran reunidos por cada magistrado para consultarles sobre las controversias que se les presentaban.

En la época preclásica, la trascendencia de las opiniones de los jurisconsultos era tal que integraba la jurisprudencia romana, contribuyendo al florecimiento del Derecho clásico romano, parte del cual se concentró en el Digesto de Justiniano, promulgado el 16 de diciembre del año 533 y vigente a partir del 30 del mismo mes y año.

A pesar de lo anterior, las opiniones de los jurisconsultos no tenían carácter obligatorio para los juzgadores de la época, aunque sí revestían una alta autoridad moral. Fueron los

escritos meditados de estos prudentes los que perfeccionaron con su diario quehacer las instituciones del Derecho romano.

Bajo el imperio de Adriano, las soluciones de los jurisconsultos adquirieron fuerza de ley, siempre y cuando existiera consenso entre dos o más de ellos y no se diera oposición por otro. Estos dictámenes nacidos como respuesta particular a un caso concreto se conocieron como "responsa prudentium" y fueron compilados para integrarse al Derecho romano.

Estos antecedentes en la cuna de nuestras instituciones jurídicas nos dan una breve semblanza del nacimiento de la jurisprudencia. Pero para comprender plenamente los matices especiales que esta fuente jurídica reviste en nuestro sistema, es menester contemplarla como fruto de una figura cuyos relieves cobran un significado prominente en nuestra historia: el juicio de amparo.

La génesis del amparo desde los procesos de Aragón, el Habeas Corpus hasta los Writ americanos, ha sido objeto de especial estudio por los constitucionalistas; pero ninguna de tales instituciones posee las características peculiares que presenta nuestro juicio constitucional. En cuanto al Derecho Positivo Mexicano, debemos mencionar que el Juicio de Amparo se instituyó como tal a partir de la Constitución de 1857 y su primera Ley Orgánica data del 30 de noviembre de 1861, siendo reformada posteriormente el 20 de enero de 1869 y el 14 de diciembre de 1882, amén de ulteriores reformas en nuestro siglo.

Ya desde el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana fechada el 31 de enero de 1824, se contemplaba en su artículo 30: "La nación esta obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano"<sup>8</sup>, empero, el

<sup>8</sup> Ignacio Burgos Orihuela, El Juicio de Amparo, México, Edit. Porrúa, 1986, pág. 83

mecanismo de protección se delegaba a las leyes secundarias. Al robustecerse el pacto federal con la Constitución de 1824<sup>7</sup> se estableció también un sistema de control constitucional, aunque fuera en forma incipiente:

"Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

"V.-Conocer:

"Sexto....; y de las infracciones de la constitución y leyes generales según se prevenga por la ley".

Sin embargo, no fue sino hasta 1857 cuando el juicio constitucional emergió como una institución especial y propia de nuestro sistema, merced a las ideas que desarrollaron Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero fundamentalmente, ya que el primero de ellos elaboró el proyecto de Constitución para Yucatán a fines de 1840, en el cual se emplea por primera vez en nuestro país el término "amparo", y el segundo elaboró por su parte casi en forma exclusiva el Acta de Reformas de 1847, principal precedente que tuvo la Constitución de 1857 para establecer los Derechos humanos y el juicio de amparo que los garantiza.

Pero volviendo a concentrarnos en la evolución que sufrió la jurisprudencia en el orden jurídico positivo mexicano, advertimos que no fue sino hasta el 5 de febrero de 1909, cuando se dedica por primera vez una sección especial a la materia jurisprudencial, pero se hizo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la forma que a continuación se permite insertar:

"Sección XII".

"De la Jurisprudencia de la Corte".

"Artículo 785. La Jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecuto---

<sup>7</sup> Alberto Trueba Urbina, et al, *Nueva Legislación de Anáhuac Reformada*, México, Edit. Porrúa, 1989 pág. 418

"rias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales". -----

"Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario". -----

"Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de Distrito. La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre, en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraria". -----

"Artículo 788. Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión la ejecutoria que la haya formado, en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia". -----

Posteriormente se legisló al respecto en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1917, de fecha 18 de octubre de 1919 (artículos 147 a 150), de la siguiente forma:

"Capítulo II".

"Artículo 147. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales". -----

"Artículo 148. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario". -----

"Artículo 149. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o Tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios. -----

"La misma Suprema Corte de Justicia respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre, en este caso, las razones para resolverlo así. -----

"Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría". -----

"Artículo 150. Cuando las partes en el juicio de amparo o en el recurso de súplica invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal y en la sentencia que se dicte se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia". -----

Esta ley consta de 164 artículos, de los cuales sólo cuatro, los transcritos, hacen referencia a la jurisprudencia.

En la Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935. (Se denomina por primera vez así a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales), se estableció:

"Titulo Cuarto. Capitulo Unico. De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia" (artículos 192 a 197).

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo sólo podrá referirse a la Constitución y de más leyes federales". -----

"Artículo 193. Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en aquéllas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros. -----

"Las ejecutorias que dicte la misma Suprema Corte en Acuerdo Pleno, también formarán jurisprudencia cuando se reúnan las condiciones que acaban de indicarse, pero que hayan sido aprobadas por lo menos por once ministros". -----

"Artículo 194. La jurisprudencia de la Suprema Corte en los juicios de amparo y en los que susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje". -----

"Artículo 195. La Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida siempre que exprese las razones que tuviere para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraria". -----

"Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten". -----

"Artículo 197. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia, o para contrariarla; así como aquellas que la Corte en Pleno, o las Salas, acuerden expresamente". -----

Esta ley tiene 210 artículos, seis de los cuales se han referido a la jurisprudencia.

Decreto de 30 de diciembre de 1950 (publicado el 19 de febrero de 1951). Reforma y adiciona el Título IV de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales (del 193 al 195 bis).

"Artículo 193. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros". -----

"Artículo 193 bis. La jurisprudencia que establez-

"can las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje. -- Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros". -----

"Artículo 194. Podrá interrumpirse o modificarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno y por las Salas de la misma. En todo caso los ministros podrán expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la jurisprudencia. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros si se trata de asuntos de pleno y por cuatro si es de Sala. ----- Para que la modificación surta efecto de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución". -----

"Artículo 195. Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquéllos tribunales podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la te

"sis que debe prevalecer. -----  
 "Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procu-  
 "rador General de la República, deberá siempre oír-  
 "se a éste, para que exponga su parecer por sí o --  
 "por conducto del agente que al efecto designe. La-  
 "resolución que en estos casos pronuncie la Sala --  
 "constituirá tesis jurisprudencial obligatoria pu-  
 "diendo modificarse por la misma Sala". -----

"Artículo 196 bis. Cuando las Salas de la Suprema -  
 "Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias-  
 "en los juicios de amparo materia de su competen --  
 "cia, cualquiera de esas Salas, o el Procurador Ge-  
 "neral de la República, podrán denunciar la contra-  
 "dicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, -  
 "quien decidirá funcionando en Pleno, qué tesis de-  
 "be observarse. Cuando la denuncia no haya sido he-  
 "cha por el Procurador General de la República, de-  
 "berá siempre oírse a éste para que exponga su pare-  
 "cer por sí o por conducto del Agente que al efecto  
 "designare. -----

"La resolución que en estos casos pronuncie el Ple-  
 "no de la Suprema Corte de Justicia constituirá te-  
 "sis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modifi--  
 "carse por el mismo pleno. -----

"Tanto en este caso como en el previsto en el arti-  
 "culo anterior, la resolución que se dicte será só-  
 "lo para el efecto de la fijación de la tesis juris-  
 "prudencial y no afectará las situaciones jurídicas  
 "concretas derivadas de las sentencias contradicto-  
 "rias en el juicio en que fueron pronunciadas". ---

Decreto de 3 de enero de 1968 (publicado el 30 de  
 abril de 1968). Reforma y adiciona la Ley Reglamentaria de los  
 artículos 103 y 107 Constitucionales, entre otros los artículos  
 192 y 197 que se refieren a nuestro tema, quedando como sigue:

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la-  
 "Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno so-

"bre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. -----

"Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros". -----

"Artículo 193. La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. --  
 "Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros". -----

"Artículo 193 bis. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo --

"que funcionen dentro de su jurisdicción territo-  
rial. -----

"Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de --  
Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que -  
"lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecuto-  
rias no interrumpidas por otra en contrario y que-  
"hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de --  
"los magistrados que los integran". -----

"Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe, de-  
jando de tener carácter obligatorio, siempre que -  
"se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce -  
"ministros, si se trata de la sustentada por el ple-  
"no; por cuatro, si es de una sala, y por unanimi-  
"dad de votos tratándose de la de un Tribunal Cole-  
"giado de Circuito. -----

"En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán-  
"expresarse las razones en que se apoye la inte ---  
"rrupción, las cuales se referirán a las que se tu-  
"vieron en consideración para establecer la juriss-  
"prudencia relativa. -----

"Para la modificación de la jurisprudencia se obser-  
"varán las mismas reglas establecidas por esta ley,  
"para su formación". -----

"Artículo 195. Cuando las salas de la Suprema Corte  
"de Justicia sustenten tesis contradictorias en los  
"juicios de amparo materia de su competencia, cual-  
"quiera de esas salas, el Procurador General de la-  
"República o las partes que intervinieron en los --  
"juicios en que tales tesis hubieran sido sustenta-  
"da, podrán denunciar la contradicción ante la mis-  
"ma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá fun-  
"nando en pleno, qué tesis debe observarse. Cuando-  
"la denuncia no haya sido hecha por el Procurador -  
"General de la República, deberá siempre oírse a és  
"te, para que exponga su parecer, por sí o por con-  
"ducto del agente que al efecto designare. La reso-  
"lución que se dicte no afectará las situaciones ju-  
"rídicas concretas derivadas de las sentencias con-

"tradictorias en el juicio en que fueron pronuncia--  
"das". -----

"Artículo 195 bis. Cuando los Tribunales Colegia--  
"dos de Circuito sustenten tesis contradictorias en  
"los juicios de amparo materia de su competencia, -  
"los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el-  
"Procurador General de la República, los menciona--  
"dos Tribunales, o las partes que intervinieron en-  
"los juicios en que tales tesis hubieran sido sus--  
"tentadas, podrán denunciar la contradicción ante -  
"la sala correspondiente de la Suprema Corte de Jus-  
"ticia, la que decidirá qué tesis deber prevalecer.  
"Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procu-  
"rador General de la República, deberá siempre oir--  
"se a éste, para que exponga su parecer, por sí o -  
"por conducto del agente que al efecto designare. -  
"Sin embargo, cuando algún Tribunal Colegiado de --  
"Circuito estime, con vista de un caso concreto, --  
"que hay razones graves para dejar de sustentar las  
"tesis, las dará a conocer a las salas que hayan de-  
"cidido las contradicciones y establecido las te --  
"sis, para que las ratifiquen o no. -----  
"La resolución que se dicte, no afectará las situa-  
"ciones jurídicas concretas derivadas de las senten-  
"cias pronunciadas en los juicios en que hubiere --  
"ocurrido la contradicción". -----

"Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el jui-  
"cio de amparo la jurisprudencia de la Suprema Cor-  
"te o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo-  
"harán por escrito, expresando el sentido de aqué--  
"lla y designando con precisión las ejecutorias que  
"la sustenten". -----

"Artículo 197. Las ejecutorias de amparo y los vo--  
"tos particulares de los ministros y de los magis--  
"trados de los Tribunales Colegiados de Circuito, -  
"que con ellas se relacionen, se publicarán en el  
"Semanao Judicial de la Federación siempre que se

"trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquéllas que la Corte funcionando en pleno, las salas o los citados tribunales, acuerden expresamente". -----

Reforma de 23 de diciembre de 1974. Modifica el primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, como con secuencia de la desaparición de los Territorios Federales que adquirieron la categoría de Estados, quedando como sigue:

"Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales". -----

"Artículo 193. La jurisprudencia que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales". -----

Reforma de 31 de diciembre de 1979. (Diario Oficial del 7 de enero de 1980). Tocó los artículos 193, 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, que quedaron de la siguiente forma:

Al artículo 193 se le agregó el tercer párrafo, que dice:

Artículo 193. Cuando se trate de ejecutorias sobre "constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse - en los términos del párrafo anterior, independientemente de que provengan de una o de varias salas".

Artículo 195. Cambia de idea sobre el parecer del Procurador: antes, "debía siempre oírse su parecer", ahora se dice que "podrá exponer su parecer si lo estima pertinente". Quedó redactado como enseguida se transcribe:

Artículo 195. Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en -- los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionar en Pleno, qué tesis debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días. -----  
"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas". -----

Artículo 195 bis. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer. El

"Procurador General de la República, por sí o por -  
"conducto del agente que al efecto designe, podrá,  
"si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro  
"del plazo de diez días. -----  
"La resolución que se dicte no afectará las situa--  
"ciones jurídicas concretas derivadas de las senten-  
"cias contradictorias en los juicios en que fueron-  
"pronunciadas". -----

Reforma de 29 de diciembre de 1983. (Diario Oficial  
del 16 de enero de 1984). Modifica los artículos 192, 193,  
deroga el 193 bis, y modifica también el 194 bis, quedando su  
texto de la siguiente manera:

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la-  
"Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o -  
"en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose  
"de la que decreta el pleno, y además para los Tri-  
"bunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los --  
"Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y -  
"Judiciales del orden común de los Estados, Distri-  
"to Federal y Tribunales Administrativos y del Tra-  
"bajo, locales o federales. -----  
"Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siem-  
"pre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco-  
"sentencias no interrumpidas por otra en contrario,  
"y que hayan sido aprobadas por lo menos por cator-  
"ce ministros, si se trata de jurisprudencia del --  
"Pleno, o por cuatro ministros en los casos de ju-  
"risprudencia de las salas. -----  
"También constituyen jurisprudencia las tesis que -  
"dilucidan las contradicciones de sentencias de sa-  
"las. -----  
"Cuando se trate de ejecutorias sobre constituciona-  
"lidad o inconstitucionalidad de leyes de los Esta-  
"dos, la jurisprudencia podrá formarse independien-  
"temente de que las sentencias provengan de una o -  
"de varias salas". -----

"Artículo 193. La jurisprudencia que establezcan --  
 "los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia-  
 "de su competencia exclusiva, es obligatoria para -  
 "los Juzgados de Distrito, para los Tribunales Judi-  
 "ciales del Fuero Común y para los Tribunales Admi-  
 "nistrativos y del Trabajo que funcionen dentro de-  
 "su jurisdicción territorial. -----  
 "Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de --  
 "Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo  
 "resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias,  
 "no interrumpidas por otra en contrario, y que ha--  
 "yan sido aprobadas por unanimidad de votos de los-  
 "magistrados que los integran". -----

Artículo 193 bis, (Se derogó, tomando en cuenta que lo  
 que disponia este precepto quedó integrado en el nuevo artículo  
 192, que ya se refiere tanto a la jurisprudencia del Pleno como  
 a la de las Salas).

"Artículo 194 bis, En los casos previstos por los -  
 "artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribu-  
 "nal Colegiado respectivo, aprobarán la tesis juris-  
 "prudencial y ordenarán su publicación en el Semana-  
 "rio Judicial de la Federación. Lo mismo deberá ha-  
 "cerse con las tesis que interrumpan o modifiquen -  
 "dicha jurisprudencia". -----

Reforma por decreto del 23 de noviembre de 1987 publi-  
 cada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de  
 1988. Se reformó la denominación del Título Cuarto quedando como  
 sigue: "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribu-  
 nales Colegiados de Circuito". Se modificaron los artículos 192,  
 193, 195, 196 y 197; sufrieron adiciones los numerales 197-A y  
 197-B, derogándose además el 194 bis y el 195 bis de la Ley  
 Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Por constituir esta la última reforma que ha sufrido la ley en la materia a que nos venimos refiriendo, consideramos importante transcribir a continuación en forma íntegra el Capítulo Único, Título Cuarto del Libro Primero, que representa el régimen jurisprudencial vigente en la actualidad, cuyo análisis será objeto de los últimos capítulos en este trabajo, a fin de confrontar las reformas que a mi juicio redundarían en un sistema más congruente y eficaz para alcanzar la satisfacción de los fines perseguidos por el Derecho y que más adelante me permitiré proponer.

#### "TÍTULO CUARTO

#### "DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

#### "CAPÍTULO ÚNICO

"Art. 182. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. -----

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por once ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno; o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. -----

"También constituyen jurisprudencia las resolucio--  
 "nes que dilucidan las contradicciones de tesis de--  
 "Salas y de Tribunales Colegiados. -----

"Art. 193. La jurisprudencia que establezca cada --  
 "uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es --  
 "obligatoria para los tribunales unitarios, los jus--  
 "gados de Distrito, los tribunales militares y judi--  
 "ciales del fuero común de los Estados y del Distri--  
 "to Federal, y los tribunales administrativos y del  
 "trabajo, locales o federales. -----

"Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de -  
 "Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo  
 "resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias--  
 "no interrumpidas por otra en contrario, y que ha--  
 "yan sido aprobadas por unanimidad de votos de los--  
 "magistrados que integran cada tribunal colegiado".

"Art. 193 bis. (Derogado) -----

"Art. 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando--  
 "de tener carácter obligatorio, siempre que se pro--  
 "nuncie ejecutoria en contrario por catorce minis--  
 "tros, si se trata de la sustentada por el Pleno; -  
 "por cuatro, se es de una Sala, y por unanimidad de  
 "votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de  
 "Circuito. -----

"En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán--  
 "expresarse las razones en que se apoye la interrup--  
 "ción, las cuales se referirán a las que se tuvie--  
 "ron en consideración para establecer la jurisperu--  
 "dencia relativa. -----

"Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación". -----

"Art. 194 bis. (Derogado) -----

"Art. 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán: -----

"I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales; -----

"II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata; -----

"III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y -----

"IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás. -----

"El Semanario Judicial de la Federación, deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será

"editada y distribuida en forma eficiente para faci-  
 "litar el conocimiento de su contenido. -----  
 "Las publicaciones a que este artículo se refiere, -  
 "se harán sin perjuicio de que se realicen las pu-  
 "blicaciones mencionadas en el artículo 197-B. ----

"Art. 195 bis. (Derogado). -----

"Art. 196. Cuando las partes invoquen en el juicio-  
 "de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Sa-  
 "las de la Suprema Corte de Justicia, o de los Tribu-  
 "nales Colegiados de Circuito, lo harán por escri-  
 "to, expresando el número y órgano jurisdiccional -  
 "que la integró y el rubro y tesis de aquélla. ---

"Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribu-  
 "nal Colegiado de Circuito la jurisprudencia esta-  
 "blecida por otro, el tribunal del conocimiento de-  
 "berá: -----

"I. Verificar la existencia de la tesis jurisperden-  
 "cial invocada; -----

"II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis ju-  
 "risprudencial invocada, al caso concreto en estu-  
 "dio; y -----

"III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su re-  
 "solución, o resolver expresando las razones por --  
 "las cuales considera que no debe confirmarse el --  
 "criterio sostenido en la referida tesis jurisper-  
 "dencial. -----

"En la última hipótesis de la fracción III del pre-  
 "sente artículo, el tribunal del conocimiento remi-  
 "tirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para  
 "que resuelva sobre la contradicción". -----

"Art. 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. -----

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195. -----

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resuelve--

"rán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195". -----

"Art. 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. -----

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias. -----

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195. -----

"Art. 197-B. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados

"de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con-  
 "ello se relacionen, se publicarán en el Semanario-  
 "Judicial de la Federación, siempre que se trate de  
 "las necesarias para constituir jurisprudencia o pa-  
 "ra contrariarla, además de la publicación prevista  
 "por el artículo 195 de este ley. Igualmente se pu-  
 "blicarán las ejecutorias que la Corte funcionando-  
 "en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, ---  
 "acuerden expresamente". -----

### 3.-LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO EN MEXICO.-

En términos generales, la doctrina se ha pronunciado en considerar a la jurisprudencia como fuente formal del Derecho y le reconoce especial importancia pues emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las normas vigentes, en función de su aplicación.

Los juristas han distinguido tradicionalmente entre fuentes del Derecho reales, formales e históricas.

Las fuentes reales son los hechos que la realidad social aporta para ser considerados y reflejados en los contenidos normativos. Las fuentes históricas son el conjunto de elementos materiales en que han sido plasmadas físicamente las disposiciones legales a lo largo de la historia. Finalmente, las fuentes formales son definidas como "las formas obligadas y predeterminadas que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior, para imponerse socialmente, en virtud de la potencia coercitiva del Derecho".<sup>8</sup>

Las fuentes formales del Derecho en México son: La legislación, la jurisprudencia y la costumbre; accesoriamente se

<sup>8</sup> Eduardo García Máynez, Introducción al Estudio del Derecho, México, Edit. Porrúa, 1983, págs. 167 y 168.

consideran a la doctrina, el convenio y la declaración unilateral de la voluntad.

3.1.-La Costumbre.-La costumbre es la más antigua entre ellas y es la forma que revisten todos los sistemas primitivos de Derecho. En la actualidad, es considerada por la mayor parte de los juristas como una fuente secundaria, subordinada a la legislación.

La costumbre es definida por Gény como: "un uso existente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo".<sup>9</sup>

Para que una costumbre sea considerada jurídica se requiere (según la teoría romano-canónica)<sup>10</sup> de dos elementos:

a) La "Inveterada Consuetudo", es decir, que constituya un uso arraigado durante largo tiempo en el grupo social; y

b) La "Opinio juris seu necessitatis", que es la convicción de los miembros del grupo social que practica la costumbre, de que ésta obliga como Derecho y no nada más como un convencionalismo social. Esta convicción brota del sentimiento colectivo y se impone intuitivamente a todos los integrantes.

3.2.-La Legislación.-En el lenguaje jurídico moderno, Ley es el producto de la legislación, es decir, del proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas de observancia general.

En el artículo 133 de nuestra Carta Magna se reconoce a la Legislación un papel relevante, luego de la Constitución y junto con los Tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado. Esto da a nuestro Dere

<sup>9</sup> Cit. por, Miguel Villoro Toranzo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Edit. Porrúa, 1984, pág. 164  
<sup>10</sup> *Ibidem*, pág. 10

cho la connotación de sistema de Derecho escrito, a diferencia de otros sistemas como el anglosajón que es consuetudinario.

Así pues, como nuestro sistema pertenece al Derecho escrito, reconoce a la ley el carácter de fuente formal primaria y principal.

Los artículos 135, 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determinan, respectivamente, los procedimientos de reformas a la Constitución y los procesos de creación de la ley en materias propias de la competencia del Congreso de la Unión.

Abundando sobre la preeminencia de la legislación como fuente formal del Derecho en nuestro sistema, señalemos que en el texto del artículo 14 constitucional se advierte que "en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley..." lo que significa que en México la legislación debe anteponerse a todas las demás fuentes, las cuales solo serán sucedáneas de aquella.

3.3.-La Jurisprudencia.- En los sistemas de Derecho Consuetudinario, la jurisprudencia tiene el lugar de fuente primaria del Derecho, al lado de las costumbres jurídicas. En nuestro sistema jurídico, que es de Derecho escrito, la jurisprudencia comparte con la legislación el papel de fuente formal principal, de observancia obligatoria por disposición expresa de la Constitución.

El Doctor Eduardo Pallares define a la jurisprudencia como "los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales, en los fallos que pronuncia. Así considerada es una de las fuentes de Derecho más importantes porque

mediante élla, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular".<sup>11</sup>

La Jurisprudencia es una fuente orgánica en cuanto que es creada por un órgano estatal con facultades expresamente consagradas en la Constitución y en la ley secundaria.

En México se encuentran facultados para establecer jurisprudencia en los negocios de su competencia: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La jurisprudencia que establece el Tribunal Fiscal de la Federación se sujeta al régimen previsto por los artículos 259, 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación<sup>12</sup>; considero importante transcribirlos a continuación, para luego comentar algunos de sus puntos:

"259.-Las tesis contenidas en las sentencias que --  
 "dicten las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de  
 "la Federación constituirán precedente para la Sala  
 "que las haya sustentado, así como para las otras -  
 "que conozcan de casos iguales, cuando hayan sido -  
 "publicadas en la Revista del Tribunal. -----  
 "La tesis que sustente la Sala Superior al resolver  
 "los juicios con características especiales, a que-  
 "se refiere el artículo 239 Bis constituirán prece-  
 "dente para el Tribunal, a partir de su publicación  
 "en la citada Revista. -----  
 "La Sala de que se trate aprobará la tesis que cons-  
 "tituye precedente, la síntesis y el rubro, así co-

<sup>11</sup> Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, Edit. Porrúa, 1973, pág. 479  
<sup>12</sup> *Compilación Fiscal*, México, Dofiscal Editores, 1989.

"so la numeración que le corresponda en el orden de  
 "las que haya dictado, hecho lo cual la Sala Supe--  
 "rior ordenará su publicación en la Revista del Tri  
 "bunal". -----

"260.-Cuando las Salas Regionales sustenten un cri-  
 "terio distinto al de un precedente, expresarán en-  
 "la sentencia las razones por las que dejan de apli-  
 "carlo y enviarán a la Sala Superior copia de la --  
 "misma para que resuelva el que deba prevalecer. --  
 "En caso de contradicción de sentencias, cualquiera  
 "de los magistrados del Tribunal, la Secretaria de-  
 "Hacienda y Crédito Público o las partes en los jui-  
 "cios en que tales tesis se sustentaron, podrán de-  
 "nunciarla ante la Sala Superior para que ésta deci-  
 "da cuál tesis debe prevalecer. -----  
 "La resolución que pronuncie la Sala Superior en --  
 "los casos a que este artículo se refiere, sólo ten-  
 "drá efectos para fijar jurisprudencia y no afecta-  
 "rá las resoluciones dictadas en los juicios corres-  
 "pondientes". -----

"261.-Al recibir la sentencia que deje de aplicar -  
 "algún precedente o la denuncia de contradicción, -  
 "La Sala Superior establecerá la tesis que deba pre-  
 "valecer, misma que constituirá jurisprudencia obli-  
 "gatoria para el Tribunal, siempre que se apege a-  
 "la jurisprudencia que, en su caso, hayan formado -  
 "los tribunales del Poder Judicial de la Federación  
 "También constituirá jurisprudencia la tesis soste-  
 "nida por la Sala Superior al resolver los juicios-  
 "con características especiales, previstos en el ar-  
 "tículo 239 Bis, siempre que se sustente en tres --

"resoluciones no interrumpidas por otra en contra--  
 "rio y cumpla con el requisito señalado por el pá--  
 "rrafo anterior. -----  
 "La Sala Superior deberá aprobar la tesis jurisperu--  
 "dencial, la síntesis y el rubro que corresponda, -  
 "y ordenará su publicación en la Revista del Tribu--  
 "nal. Una vez formada la jurisprudencia respectiva--  
 "señalará también la numeración progresiva que le -  
 "corresponda. -----  
 "Los Magistrados de la Sala Superior podrán propo--  
 "ner a ésta que modifique su jurisprudencia, cuando  
 "haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Sa--  
 "las Regionales también podrán proponer la modifica--  
 "ción, expresando a la Sala Superior los razonamien--  
 "tos que sustenten la propuesta. -----  
 "Cuando una Sala Regional dicte una resolución o --  
 "sentencia contraviniendo la jurisprudencia del Tri--  
 "bunal, la Sala Superior, solicitará a los Magistra--  
 "dos que hayan votado a favor de dicha resolución -  
 "o sentencia que le rindan un informe y, una vez --  
 "confirmado el incumplimiento, los apercibirá y, en  
 "caso de reincidencia, les aplicará la sanción admi--  
 "nistrativa que corresponda, en los términos de la--  
 "ley de la materia". -----

Es de observarse que el numeral 261 fue reformado en forma poco feliz por Decreto del 28 de diciembre de 1987, en vigor a partir del 15 de enero de 1988, ya que su texto anterior<sup>13</sup> facultaba a cualquier particular para denunciar la contradicción surgida entre las resoluciones de las Salas Regionales:

"Artículo 261. Los magistrados, las autoridades o -

<sup>13</sup> Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, 1986, S.W.C.P.

"cualquier particular podrán dirigirse al Presidente del Tribunal denunciando la contradicción entre las sentencias dictadas por las salas regionales. Al recibir la denuncia el Presidente del Tribunal designará por turno a un magistrado para que formule la ponencia sobre si existe contradicción y, en su caso, proponga a la Sala Superior el criterio - que deba prevalecer, el cual no modificará los derechos u obligaciones que deriven de las sentencias". -----

Contrasta esta disposición con lo preceptuado actualmente en el artículo 260 del Código Fiscal, así como en la Ley de Amparo, respecto de la Jurisprudencia fijada por el Poder Judicial Federal, donde la denuncia de contradicción se limita a los ministros, magistrados de circuito, Ministerio Público Federal, Procurador General de la República, así como a las partes que intervinieron en el caso donde surgió dicha contradicción, pero no se prevé acción popular para denunciarla, en agravio de la seguridad jurídica, ya que puede prolongarse la situación de anarquía e incertidumbre generada por la existencia de ambas tesis, si las partes o funcionarios señalados no inician el procedimiento para resolver la contradicción.

Por otro lado, vale la pena mencionar el punto de vista del maestro Ortiz Urquidí<sup>14</sup> en cuanto afirma que la jurisprudencia sentada por el Tribunal Fiscal de la Federación no tiene de jurisprudencia más que el nombre, pues carece, en estricto rigor, del elemento de obligatoriedad con fuerza de ley, ya que si la Justicia Federal estableciera criterios opuestos a la jurisprudencia de dicho tribunal, tendrían que ser observados aqué

<sup>14</sup> Raúl Ortiz Urquidí, *Quechero Civil*, México, Edit. Porrúa, 1982, pág. 99

llos por el principio de supremacía constitucional de que está investido el Poder Judicial de la Federación.

Por lo que toca a los preceptos constitucionales vinculados de alguna forma con la Jurisprudencia, debemos señalar que el artículo 94 de nuestra Carta Magna establece la obligatoriedad de la jurisprudencia en su párrafo séptimo, que en seguida transcribo<sup>15</sup>:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria-  
"la jurisprudencia que establezcan los tribunales -  
"del Poder Judicial de la Federación sobre interpre-  
"tación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Fe-  
"derales o Locales y Tratados Internacionales cele-  
"brados por el Estado Mexicano, así como los requi-  
"sitos para su interrupción y modificación".-----

El otro numeral constitucional de primordial importancia en nuestra materia, es el 107, cuya fracción XIII se refiere a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia. Este precepto será analizado posteriormente en este trabajo, por lo que omito su transcripción por lo pronto.

La jurisprudencia que establece el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, surge del artículo 19 fracción IX, de su propia ley<sup>16</sup>, que en lo conducente dice:

"Artículo 19. Serán atribuciones del Tribunal en Pleno:  
"IX.-Decidir sobre las contradicciones que surjan  
"entre las resoluciones de las Salas. Las decisio-  
"nes que adopte en estos casos tendrán fuerza ju-  
"risprudencial". -----

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, t. I, México, Ediciones Andrade, 1990

<sup>16</sup> Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ediciones Andrade, México, 1990

También en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (Artículo 203)<sup>17</sup>, como seguramente ocurrirá en muchas otras legislaciones locales, se preve la existencia de un órgano de publicación denominado "Anales de Jurisprudencia", que contiene impresos los fallos más notables que se pronuncian en el referido tribunal, tanto en la rama civil lato sensu (familiar, mercantil, arrendamiento inmobiliario y concursal), como en la penal. Esta publicación es quin cenal y queda a cargo del propio Presidente del Tribunal, en unión de una comisión especial integrada por otros magistrados y jueces.

Esta compilación está prevista por los artículos 203 y 204 de la ley en cita y aunque no tiene un sustento formal que le atribuya eficacia plena, hace las veces de precedente importante que consideran en sus fallos los jugadores del Tribunal.

Desde luego, es de anotarse la peculiar trascendencia que ha tenido siempre la jurisprudencia fijada por el más alto tribunal del país, cuyo prestigio y reconocimiento por la eminencia de sus magistrados, aunado a la infinita posibilidad de revisar las leyes mediante el juicio de amparo, han enaltecido la impartición de justicia en México desde el siglo pasado.

Precisamente en la jurisprudencia surgida de los tribunales federales habremos de centrar nuestro estudio, en virtud de su importancia globalizadora de todo el sistema jurídico mexicano, amén de que la jurisprudencia de los otros tribunales mencionados (sin restarle mérito alguno a sus criterios de interpretación), ha sido considerada como de obligatoriedad restringida por exclusividad y no se encuentra comprendida en lo dispuesto por el artículo 94, párrafo quinto de la Ley Fundamental.

<sup>17</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, Ediciones Andrade, México, 1990.

### 3.4.-Algunas reflexiones sobre estas fuentes formales.

A pesar de que la doctrina ha restado importancia a la costumbre por haberse limitado su campo de acción en la codificación, todavía subsiste en el campo del Derecho privado, pues muchos códigos civiles y mercantiles la consideran fuente subsidiaria de Derecho, en caso de que no exista ley aplicable al caso planteado o su texto sea incompleto. En este sentido se equipara a la función jurisprudencial y podría plantearse la pregunta sobre cuál es la preeminencia de una fuente sobre la otra. La respuesta debe buscarse en la mayor definición de la situación jurídica que el caso concreto ofrece, es decir, si existe interpretación o integración que haya formado jurisprudencia definida con carácter obligatorio, deberá prevalecer tal criterio que ya está predeterminado formalmente como norma obligatoria, por encima de la costumbre que no posee tal carácter de imposición forzosa. Muchas veces coincidirá el criterio jurisprudencial con el de la costumbre, pues al momento de fallar cada uno de los cinco casos que sirvieron para sentar la jurisprudencia firme, los magistrados debieron haber observado casi ineludiblemente la costumbre, como punto de orientación para su resolución.

En la infancia de las sociedades, la mayor parte de la regulación existente era consuetudinaria; pero no siempre las costumbres se muestran con inequívoco relieve, ni son coherentes entre sí; entonces sucede que las decisiones de los tribunales aclaran la costumbre.

Es de concluirse pues que la costumbre presenta perfiles más difusos que la jurisprudencia y por consiguiente colma en menor medida la necesidad de certeza y seguridad, que es la raíz vital del Derecho, amén de que la costumbre es insuficien

te en sí misma para normar las complejas relaciones de una sociedad adelantada. Este es el motivo por el cual los sistemas de Derecho consuetudinario se han visto compelidos para codificar cada vez más sus costumbres o precedentes.

En el Manual del Juicio de Amparo<sup>18</sup> se dice que "la jurisprudencia se equipara a la ley porque, aunque formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquella". Discrepo de esta opinión porque la tesis jurisprudencial sí reúne todas las características para ser calificada como norma jurídica lato sensu desde todos los puntos de vista: materialmente lo es porque significa una disposición normativa obligatoria, general y abstracta, cuyo incumplimiento genera la posibilidad de actualizar la función coercitiva del aparato estatal. Lo es formalmente porque ha sido emanada de un procedimiento previsto en la propia constitución y en la ley reglamentaria correspondiente, por ende, es tan formalmente válida la norma jurídica nacida de la jurisprudencia como la que surge del proceso legislativo.

Acaso guardan diferencias etiológicas la jurisprudencia y la ley, amén de otras muy sutiles como los términos nominales empleados equivalentemente: cuando la legislación se deroga, la jurisprudencia se modifica; si la ley se abroga, la jurisprudencia se interrumpe. De cualquier forma, lo importante es dejar bien claro que ambas, legislación y jurisprudencia, comparten una misma naturaleza de imperatividad que las coloca en el papel central del Derecho positivo mexicano.

#### 4.-INTERPRETACION E INTEGRACION.-

<sup>18</sup> Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Edit. Thesis, 1980, pág. 169.

Interpretación es la acción o efecto de interpretar; ésto es, la explicación o aclaración del sentido de una cosa, "La interpretación jurídica por excelencia, nos dice Cabanellas, es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición"<sup>19</sup>.

También señala el mismo autor que tradicionalmente se han propuesto cuatro tipos de interpretación jurídica denominadas:

a) Interpretación gramatical.- Que implica atenerse al significado estricto de las palabras, a la letra de la ley.

b) Interpretación histórica.- Para precisar el sentido de la norma es necesario que el intérprete se sitúe en el tiempo en que fue dictada para indagar las instituciones existentes en tal época.

c) Interpretación lógica.- Además de atender a la inteligencia del texto legal, recurre a su aplicación más armónica dentro de la institución a que se refiere.

d) Interpretación sistemática.- Resume los elementos aportados por los otros sistemas al basarse en la consideración orgánica del pensamiento del texto con relación al caso planteado.

La interpretación de la ley es, por tanto, la aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales, para determinar su verdadero sentido y alcance en un caso concreto y particular. Como señalaba Alfonso X "El Sabio" en su célebre compilación de Las Siete Partidas: "La Interpretación es la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley según su letra y razón"<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, T. II, Buenos Aires, Arg., Ila. Edición 1976, pág. 418  
<sup>20</sup> Partida 1, Título 1, Ley 13, Madrid, Ediciones Atlas, 1972, Vol. 1.

Procedentes en su mayor parte del Derecho romano, se han establecido axiomas para la interpretación doctrinal de las leyes que resume Escrichea<sup>21</sup> en la siguiente forma: "I) Cuando la ley está concebida con palabras tan claras que en ellas aparece bien expresa y terminante la voluntad del legislador, no debe mos eludir su tenor literal, a pretexto de penetrar en su espíritu; aún cuando la ley sea dura, ha de seguirse literalmente. II) Las palabras de la ley deben entenderse según su significación propia y natural, a no constar que el legislador las entendió de otro modo. III) Cuando consta la mente, intención y voluntad del legislador, debe hacerse la interpretación más bien según ella que conforme a las palabras de la ley. IV) La ley se ha de entender general e indistintamente; cuando la ley no hace excepción alguna, pudiendo haberla hecho, y ni de las palabras ni de la razón se deduce que la ley deba limitarse, no podemos separarnos de su disposición general por medio de una distinción que ella no ha hecho. V) La excepción confirma la regla en los casos no exceptuados. VI) Cuando concurre la misma razón, debe concurrir la misma disposición del Derecho. VII) En todas las causas debe tenerse cuenta con la equidad, más bien que con el rigor del Derecho. VIII) El argumento "a contrario sensu" tiene bastante fuerza cuando se trata de interpretar una ley. IX) No se entiende alterada, corregida ni derogada la ley anterior sino en cuanto expresa la ley posterior. X) Las leyes penales deben interpretarse con restricción en caso de duda, y no debe extenderse fuera de los casos y personas para que se han dado. XI) En materia favorable, deben tomarse las palabras de la ley según su más amplia significación. XII) La ley que concede o permite lo que es más, se entiende que permite o concede lo que es menos; y, por el contrario, la ley que prohíbe lo que es

<sup>21</sup> Cit. 208., Guillermo Cabanellas, Op. Cit., p. 419.

menos, se entiende que prohíbe lo que es más. XIII) Cuando la ley se muestra indulgente para lo pasado, se entiende que prohíbe para lo futuro."

Cuando hablamos de interpretación en nuestro tiempo, aludimos a la labor que realizan los órganos judiciales con facultades constitucionales expresas, al desentrañar el sentido de las normas en el sistema jurídico. Aquí no se trata de crear nuevas disposiciones, ni siquiera de completar los textos; solamente es dilucidar el propósito del Legislador al redactar la ley, es decir, calificar lo que en Derecho procesal se llama "De lege ferenda" (La razón del Legislador).

El artículo 14 Constitucional<sup>22</sup> señala que en los juicios del orden civil la sentencia se dictará "conforme a la letra (en primer término), o a la interpretación jurídica de la ley (aquí entra en juego la función jurisprudencial de interpretación) y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho" (labor integradora de la jurisprudencia). Aunque hay que distinguir desde ahora que solo algunas tesis jurisprudenciales alcanzan obligatoriedad, cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley; mientras esto no sucede, las ejecutorias del Poder Judicial Federal sólo constituyen precedentes que pueden o no ser considerados por el juzgador en sus resoluciones, pero que de ninguna manera le son impuestos.

El espíritu del constituyente en el referido artículo constitucional tuvo por objeto que ninguna controversia dejara de resolverse, bien fuera en el orden penal: condenando o absolviendo al reo según su conducta se adecuara o no exactamente al tipo previsto en la ley penal; o en el orden civil, en los términos arriba apuntados, de tal suerte que el juez pudiera cumplir con su labor aplicando la ley, auxiliado de

<sup>22</sup> Constitución Política, T. I, Ediciones Andrade, México, 1990.

los criterios jurisprudenciales y doctrinales. Estas dos fuentes formales: legislación y jurisprudencia hacen posible el principio denominado "postulado de la plenitud hermética del Derecho", que manda que el juez siempre ha de juzgar en los casos que se le presenten, pues las soluciones legales son completadas o interpretadas por las soluciones jurisprudenciales, y ambas constituyen la base para realizar plenamente el orden jurídico. Tal principio quedó consagrado en el texto del artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia".<sup>23</sup>

Sin embargo, cabe aclarar que en el Derecho positivo mexicano se abre la puerta a otras fuentes como la costumbre o la doctrina, por lo que el postulado de la plenitud hermética debe incorporarlas, aun con carácter subsidiario, para corresponder a la realidad de la vida jurídica en México.

Volviendo al tema de la Interpretación, veremos que para García Máynez "Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión.... La expresión es un conjunto de signos.... Interpretar la ley es descubrir el sentido que encierra. La ley aparece ante nosotros como una forma de expresión".<sup>24</sup>

Así concebida, la interpretación judicial del Derecho es el conjunto de operaciones lógicas que el juzgador ha de efectuar para concretizar e individualizar la norma abstracta y general, según lo exija el caso que se ofrece a su resolución.

Pero el hablar de interpretación supone la existencia de un precepto cuyo significado o amplitud no es absolutamente

<sup>23</sup> Código Civil para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal, México, Ediciones Andrade, 1990.

<sup>24</sup> Eduardo García Máynez, *Op. Cit.*, núms. 167 y 168.

asequible por la llana expresión literal en que fue formulado; no se trata en forma alguna de crear alguno nuevo sino de ahondar en el sentido de la norma hasta descubrir todas sus previsiones o inferir del sistema vigente la solución de fenómenos que no existían al tiempo en que la ley fue formulada.

Al respecto, señala Recasens Siches que "la interpretación que los tribunales han de dar de las leyes, debe ser siempre restrictiva, es decir, que los tribunales no deben proyectar los principios de las leyes más allá del campo expresamente abarcado por ellas."<sup>25</sup>

Otra cosa sucede cuando no existe precepto aplicable para una situación imprevista por el legislador y que la rica realidad presenta ante el juez para su resolución. Aquí ya no se trata de una labor interpretativa, sino constructiva, "el juez ha dejado de ser exégeta y se encuentra en situación comparable a la del legislador; debe establecer la norma para el caso concreto sometido a su decisión"<sup>26</sup>. En este caso, se dice que el juez llena las lagunas de la ley, "integrándola" para que tenga un sentido pleno.

Señala Villoro Toranzo que "recibe el nombre de Hermenéutica Jurídica la disciplina que estudia y selecciona los métodos de interpretación de las leyes"<sup>27</sup>.

Esta disciplina ha señalado la existencia de diversas escuelas de interpretación, destacando como posiciones extremas la de la llamada Escuela de la Exégesis y la de la Escuela del Derecho Libre. La primera considera al juez como mero aplicador de la norma creada por el legislador, sin posibilidad alguna de

<sup>25</sup> Luis Recasens, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, México, Edit. Porrúa, 1961 p. 289

<sup>26</sup> Eduardo García Maynez, *Op. Cit.*, Sec. 68, 2

<sup>27</sup> Miguel Villoro Toranzo, *Op. Cit.*, p. 255 in fine

discutir su sentido; la segunda parte de la idea de que el juez, por hallarse en contacto directo con las circunstancias peculiares de cada conflicto, es el más apto para solucionarlos, sin atender linealmente alguno que constriña su resolución.

La Escuela de la Exégesis se basa en las nociones voluntaristas que conciben al Derecho únicamente como expresión de la voluntad del legislador. La actitud voluntarista implica dos tendencias simultáneas: la glorificación del legislador y el culto al texto de la ley.

Se glorifica al legislador hasta el punto de olvidar que tal autoridad recae también en personas humanas que pueden equivocarse eventualmente.

Las dos tendencias son organizadas a partir del Siglo XIX bajo un sistema filosófico-jurídico denominado El Positivismo Jurídico, cuya expresión más fiel encuentra acomodo en la Escuela de la Exégesis.

Como antecedentes históricos de esta escuela conviene recordar que en los Derechos de pueblos primitivos, el legislador gozaba en alguna forma de un hálito divino. Posteriormente, en la Edad Media los hombres creen ver manifestada la voluntad divina a través de su monarca, dándose pábulo al absolutismo de los reyes. Dentro de los ideólogos franceses que revolucionaron el pensamiento político occidental, señala Rousseau: "Como la naturaleza da al hombre un poder absoluto sobre sus miembros, así el pacto social da al cuerpo político un poder absoluto sobre todo lo suyo. Este mismo poder es el que, dirigido por la voluntad general, lleva el nombre de soberanía".

Esta exageración del papel del legislador impide la existencia de la jurisprudencia como fuente formal del Derecho, pues para el positivismo jurídico no hay más Derecho que el impuesto por los ordenamientos, de manera que el legislador hará valer su voluntad firmemente e "impedirá la aplicación flexible de los principios inmutables de justicia a las nuevas circunstancias originadas por la realidad histórica en perpetuo cambio<sup>29</sup>.

Siguiendo a Villoro Toranzo, señalaremos que los exige las solo quisieron conocer el hecho exterior de manifestación jurídica, que es la ley positivada. Esta escuela surgió en Francia a partir del segundo código napoleónico que ya se considera expresión auténtica de la voluntad general (Artículo 4o. de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano).

Sin embargo, el positivismo es una forma de empirismo jurídico en el que el legislador manifiesta no solo su sentido de justicia, sino también sus decisiones políticas ante circunstancias determinadas, pues aunque el legislador aspire a plasmar un Derecho justo que trascienda las circunstancias del momento, es una voluntad humana que se encuentra sujeta a impresiones pasajeras e influenciada por la sensibilidad de su tiempo. Por tanto, cabe concluir como lo hace Villoro: "La justicia tiene exigencias que no dependen del conocimiento humano; la justicia está más allá de la voluntad imperfecta de cualquier legislador<sup>30</sup>.

Donde se ha equivocado el Positivismo Jurídico es en olvidar que el producto de la actividad legislativa es el Derecho Positivo, pero la noción del Derecho rebasa el mero precepto formalmente creado, pues la voluntad del legislador requiere forzosamente del acatamiento popular del gobernado.

<sup>29</sup> Miguel Villoro T., *Op. Cit.*, p. 101  
<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 107

La Escuela del Derecho Libre aparece en Alemania a principios del Siglo XX; su preocupación ya no es la certeza jurídica exaltada en el positivismo, sino la justicia del caso que cree conculcada por la rigidez de la ley. Aquí cabe apuntar, como atinentemente lo señala Villoro Toranzo que "La certeza jurídica es un valor que debe proteger todo método de interpretación de la ley. El Derecho no puede cambiar al antojo de las soluciones judiciales. El juez no puede hacer a un lado, sin más, las soluciones dadas por la norma. En nuestro mundo moderno de relaciones jurídicas cada vez más complejas, el desconocimiento del respeto que se debe a la ley nos arrastraría a la anarquía y amenazaría los cimientos de la convivencia humana que no son otros que el imperio de la Ley"<sup>31</sup>.

Es incuestionable que ninguna de las posiciones extremas es admisible ni proporciona un método de interpretación adecuado a la realidad. Una posición intermedia entre ambas que salve lo esencial de las valoraciones en cada cual, será satisfactoria pues hará posible la interpretación que conjugue el seguimiento primordial del texto legal, con la intuición y experiencia del jugador que atempere su rigidez. Solo así se obtendrá un fallo equitativo, es decir, aquél que corrija el carácter genérico de la norma con base en el caso concreto e individualizado.

Es compartida esta concepción por todas las Escuelas modernas, que conciben a la ley independizada de sus autores y con una vida propia que la somete a "todos los cambios que traen consigo la evolución social y el progreso de las ideas"<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Miguel Villoro Toranzo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Edit. Porrúa, pág. 258.

<sup>32</sup> Eduardo García M., Op., Cit., p. 339

Es evidente que para cumplir cabalmente sus objetivos sociales, la ley promulgada debe ser absolutamente clara para que los gobernados no puedan alegar desconocimiento u oscuridad en la misma, so pretexto de no acatarla fielmente. A este respecto, el artículo 10 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala precisamente que "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario", aunque huelga decir que este principio no siempre debe ser aplicado fielmente, pues la dinámica social puede originar que un precepto determinado haya caído en el anacronismo y le sea desconocido por el pueblo su sentido original, aún antes de que el legislador advierta el cambio y pueda imprimirla en el texto legal.

Por su parte, la integración es una labor que desempeñan los tribunales y que consiste en cubrir las lagunas legales, corrigiendo o completando un texto normativo. Aquí se trata de una facultad cuasilegislativa que se otorga al poder judicial, trastocando su función formal de mera aplicación de la ley. De esta manera, los órganos jurisdiccionales facultados por la Constitución para sentar jurisprudencia con fuerza obligatoria se convierten propiamente en legisladores, llevando a la letra de la ley toda la experiencia que les da el estrecho contacto con la realidad social que constituye el destino final de la norma. Sus decisiones pasan de ser normas individualizadas a verdaderas reglas abstractas de aplicación general, con lo cual se extienden a la comunidad todos los beneficios del juicio de amparo.

Sin embargo, es preciso reiterar que mediante la jurisprudencia, el juzgador no puede crear en forma autónoma nuevas disposiciones legales pues entonces sí estaría invadiendo formal y materialmente el terreno del poder legislativo. Su labor de

completar o corregir la ley deriva precisamente de la existencia previa de un ordenamiento deficiente. En consecuencia, la jurisprudencia orienta su tarea procurando que la nueva disposición comparta el espíritu que animó al legislador al formular las disposiciones vigentes.

Cuando el juez es quien determina la norma no dispone de la libertad con que puede proceder el legislador, sino que debe ceñirse a los principios que inspiran el Derecho positivo; el método apropiado es el de la analogía que consiste en resolver un caso cuyo tratamiento fue omitido en la ley, considerando la semejanza que guarda con otro que si ha sido previsto. Es pues de trasladar a una situación de hecho A, una regla B que no le es directamente aplicable, pero que configura el supuesto que más se le asemeja. Es decir, la analogía se funda no sobre la identidad de los hechos jurídicos, sino sobre la identidad del motivo de la norma. Claro está que en última instancia y a falta de todo criterio positivo, el juez debe acudir a una operación de estimativa ideal fundada en los principios generales del Derecho.

Estas dos posibilidades para adecuar el ordenamiento jurídico a la realidad que rige: la interpretación y la integración, dan lugar a un Derecho dinámico, socialmente vivo, fecundo y versátil, en cuanto que la rigidez estructural de la norma puede ser atemperada en virtud de situaciones fácticas que así lo ameriten.

"Al contemplar la historia del Derecho se observa que la jurisprudencia, es decir, las decisiones de los tribunales, ha tenido el papel de protagonista máximo en la gestación de las

**normas jurídicas... pues en definitiva, la expresión última y máxima de lo jurídico es siempre la sentencia ejecutiva."**<sup>33</sup>

---

**ANALISIS DEL REGIMEN  
VIGENTE EN MATERIA  
JURISPRUDENCIAL**

Sumario: IV.1.-Organos facultados para establecer Jurisprudencia en el Poder Judicial Federal; IV.2.-Formación de la Jurisprudencia; IV.3.-Alcance de las tesis obligatorias; IV.4.-Publicidad de la Jurisprudencia; IV.5.-Vigencia de la Jurisprudencia.

**1.-Organos Facultados para establecer Jurisprudencia en el Poder Judicial Federal.-**

Ya hemos visto en los capitulos precedentes que la jurisprudencia es el conjunto de reglas obligatorias dictadas por la autoridad jurisdiccional facultada constitucionalmente al efecto y que deriva de la interpretación o integración del Derecho positivo, reiterada con un criterio uniforme y no contrariado durante un cierto número de veces.

También estudiamos que la seguridad jurídica es el sentido funcional que tiene el Derecho, aunque otros de los valores que aspira a realizar sean de rango axiológico superior.

En este capitulo intentaremos analizar con un sentido crítico las disposiciones que actualmente rigen la materia jurisprudencial en la Constitución y en la Ley de Amparo, mismas que ya fueron anotadas en el tercer capitulo de este trabajo. Una vez más aclaro que este estudio se circunscribe a la juris

prudencia sentada por el Poder Judicial de la Federación, sin pretender que sus consideraciones alcancen a las demás fuentes jurisprudenciales de nuestro sistema jurídico.

En este capítulo trataremos de establecer los factores que intervienen en la formación de la jurisprudencia y analizaremos cómo influyen en el cumplimiento de los fines que el Derecho persigue, especialmente en cuanto a la seguridad jurídica.

Acudimos ahora a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuyo artículo 10. se señalan los diversos cuerpos que lo componen, a saber:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Tribunales Colegiados de Circuito;
- Tribunales Unitarios de Circuito;
- Juzgados de Distrito;
- Jurado Popular Federal;
- Tribunales de los Estados y del Departamento del Distrito Federal, en los casos de auxilio al Poder Judicial Federal.

La Suprema Corte de Justicia.-Se compone de veintiun ministros numerarios y de hasta cinco supernumerarios; funciona en Pleno o en las cuatro salas que se distinguen entre sí en su competencia por materia: La Primera Sala trata asuntos de orden penal, en la Segunda Sala se ventilan negocios administrativos, la Tercera Sala resuelve litigios de naturaleza civil y la Cuarta Sala atiende conflictos laborales. Existe además una Sala Auxiliar compuesta también de cinco ministros, al igual que las demás, pero éstos con el carácter de Supernumerarios; la Sala Auxiliar solo se constituye por acuerdo expreso del Pleno en los casos en que éste lo estime necesario y conocerá de los asuntos

que el propio Pleno determine conforme a lo establecido por el artículo 28 en relación al 12 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las esferas competenciales del supremo tribunal del país se encuentran determinadas por los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 constitucionales, en relación al 11 y 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando funciona en Pleno, así como por los numerales 23 al 27 del último ordenamiento, cuando funciona por Salas.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se integran por tres magistrados y son competentes para conocer de los asuntos que se describen en el artículo 44 de la legislación orgánica antecitada.

Para los fines de este trabajo, no nos referiremos específicamente a los demás órganos del Poder Judicial Federal, pues solo los antes descritos están habilitados para sentar jurisprudencia y dotarla de eficacia como norma de Derecho. Según lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo<sup>1</sup>, tales organismos son:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituida en Pleno;
- b) La Salas que integran la misma Magistratura;
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

## 2.-Formación de la Jurisprudencia.-

Como ya hemos visto, la jurisprudencia es creadora de normas jurídicas impregnadas de realidad. Su objeto es impedir

<sup>1</sup> Supra, Cap. III, p. 63 y 64

que prive el subjetivismo en el órgano jurisprudencial, al momento en que éste debe desentrañar el sentido de la ley difícilmente asequible por la interpretación gramatical, o bien, cubrir las lagunas de la ley en lo no previsto por el legislador para un caso concreto. Así entendida, la jurisprudencia traduce al mundo de la realidad el contenido del texto normativo que presenta defecto u obscuridad, de tal suerte que no es posible aplicarlo llanamente.

El artículo 192 de la Ley de Amparo regula lo relativo al alcance e integración de la jurisprudencia que fija la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas. Asimismo, el artículo 193 del mismo cuerpo legal regula en términos similares la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las resoluciones de dichos cuerpos constituyen jurisprudencia siempre que un mismo criterio sea sustentado en cinco sentencias no interrumpidas por otra en sentido diverso y que sean aprobadas por la mayoría de los miembros del órgano emisor, en los términos que a continuación me permito apuntar:

a) Si se trata del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las tesis que integran jurisprudencia firmes deben ser aprobadas por catorce Ministros, por lo menos (artículo 192).

b) En el caso de las Salas de la Corte, es menester que las resoluciones sean aprobadas por una mayoría mínima de cuatro Ministros integrantes de la Sala (artículo 192).

c) Cuando es un Tribunal Colegiado de Circuito el que sienta jurisprudencia, se requiere que las cinco ejecutorias hayan sido respaldadas con el voto unánime de los tres Magistrados que componen el tribunal emitente (Artículo 193).

Otra forma de integrar jurisprudencia con fuerza obligatoria, está prevista en la parte final del artículo 182 precitado, que impone tal carácter a la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al pronunciarse sobre la prevalencia de una de las dos tesis cuya contradicción fue denunciada ante dicho órgano, en los términos que explicaremos más adelante. En este caso es preciso subrayar que cada tesis está apoyada por la continuidad de las cinco ejecutorias en igual sentido y simplemente se somete el problema de contradicción a la jurisdicción del superior jerárquico. Cuando la controversia surge entre tesis sustentadas por las Salas, decidirá el Pleno de la Corte; mientras que si se trata de la establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito entonces será resuelta por la Sala competente del mismo Alto Tribunal.

### 3.-Alcance de las Tesis Obligatorias.-

Desafortunadamente, la jurisprudencia no goza actualmente de los mecanismos estructurales que le asignen características equiparables totalmente a una norma de cualquier ordenamiento positivo, pues sus ámbitos material, espacial, temporal y personal de validez no han sido determinados en la ley con la precisión que sería deseable. Para cumplir con los fines jurídicos, la jurisprudencia debe agotar todas las materias en su aplicación, es decir, que un criterio de interpretación sea igualmente válido para una misma norma aplicada a un caso que a otro diverso; debe observarse en todo el territorio nacional por ser emanada de un órgano con jurisdicción federal y con fundamento en una legislación de igual carácter, dando cohesión al sistema federal (salvo los casos de leyes locales que no guarden analogía con el precepto que se interpreta); además tiene que ser

aplicada a todos los gobernados, sin distinción alguna y a partir de un mismo momento.

De otra forma se quebrantaría la seguridad jurídica cuando en un caso análogo fuera posible aplicar diversos criterios de interpretación respecto de una misma ley, o bien, el mismo pero en diferente tiempo, lo que sin duda vulnera también el principio elemental de justicia que señala el trato igual a los iguales.

En un sistema democrático es indispensable que el poder público, que ha sido delegado por el pueblo al gobernante en ejercicio de su soberanía, esté sujeto a un medio de control que delimite sus facultades y le imponga la observancia de principios determinados en su actuación. Esto solo sucede en un Estado de Derecho, en donde el principio de juridicidad debe ser cumplido en todos los actos de gobierno, so pena de ser anulados en sus efectos por los organismos de control creados para tal propósito, pues todas las actividades e instituciones que existan en el núcleo social deben ajustarse a un ordenamiento preestablecido.

El control de la constitucionalidad se refiere a que todas las Leyes, Reglamentos, Tratados Internacionales y en general toda disposición que emane del poder público con intención de ser aplicada a los gobernados, debe ser acorde con los principios consagrados en nuestra Ley Fundamental. Nadie puede desconocer los lineamientos previstos por la Constitución, pues en ella se encuentra impreso el modo de ser, de pensar y de sentir que tiene la Nación, así como su proyecto de Estado.

De lo anterior se desprende que la materia de interpretación en la función jurisprudencial podrá ser desde la propia Constitución hasta los reglamentos, leyes locales o federales, así como los Tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado, pasando por todos los niveles de legislación que conforman la pirámide del sistema jurídico mexicano. Se trata pues, efectivamente, de una institución verdaderamente globalizadora en su función, porque penetra a toda clase de disposiciones. Antes de la reforma a la Constitución y a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1968, la facultad interpretativa del Pleno de la Corte era más limitada, al menos formalmente, pues no comprendía reglamentos federales ni locales, así como tampoco leyes locales. Tal vez sería correcto añadir también la palabra "integración" en el texto del artículo 94 Constitucional, pues no se infiere del mismo la facultad integradora que tienen los órganos encargados de formar jurisprudencia.

Por otra parte, el control de legalidad se ejerce sobre los actos de gobierno, bien sea de los órganos administrativos o judiciales, a fin de que las actuaciones de la clase dirigente no vulneren en forma alguna las garantías fundamentales de que todos gozamos, pues deben ajustarse a los términos prestables por los ordenamientos legales. El concepto original de las garantías individuales en el pensamiento del constituyente de 1857, era únicamente el de los derechos individuales del hombre (corrientes filosóficas del liberalismo-individualismo, que surgieron a partir de la Revolución Francesa y perduraron durante el fin del siglo XVIII y todo el XIX), pero la Jurisprudencia extendió tal tutela a los demás preceptos de la Constitución y

posteriormente a las leyes ordinarias por conducto del artículo 14 Constitucional.

En suma, para que en un Estado pueda integrarse un sistema de normas, es necesario que exista previamente un proyecto original que defina los criterios generales de organización política y jurídica de la nación. Así ha ido naciendo el concepto de Estado Constitucional moderno con un orden jurídico cuyas normas revisten homogeneidad y están coordinadas por los principios de una Ley Fundamental que ha emanado de un poder constituyente.

Esto viene a colación porque en recientes reformas a la Ley de Amparo, el control de la legalidad se sustrajo de la esfera competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Efectivamente, dentro del seno de la Suprema Corte de Justicia, en el año de 1987 se integró una comisión redactora de lo que sería el proyecto de reformas a la Ley de Amparo; tal comisión fue integrada, entre otros juristas, por los ministros Manuel Gutiérrez de Velasco, Carlos de Silva Nava y Carlos del Río Rodríguez, siendo éste último, a la sazón, Presidente del Alto Tribunal.

Las reformas propuestas por la comisión señalada fueron aprobadas por el Pleno de la Corte en sesión del 9 de marzo siguiente, para luego ser acogidas por el Presidente de la República como iniciativa de reformas; así, las que se refirieron al artículo 107 constitucional fueron publicadas el 10 de agosto de 1987 y entraron en vigor el 15 de enero del año siguiente, en tanto que las relativas a modificaciones en la Ley de Amparo se publicaron hasta el 5 de enero de 1988, para hacerse vigentes el

dia 15 del mismo mes y año, conjuntamente con las reformas constitucionales relacionadas.

Los cambios introducidos a partir de entonces en el esquema de competencias que aún subsiste para el Poder Judicial Federal han motivado numerosas críticas de juristas y columnistas<sup>2</sup>, quienes reprueban el que los Tribunales Colegiados de Circuito se hayan tornado de facto en "pequeñas supremas cortes" ejercitando todas las atribuciones -incluso la de sentar jurisprudencia- que antaño eran reservadas en forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hasta antes de las reformas, la Suprema Corte detentaba facultades en ambas esferas de control, pero ahora le ha sido segregado el control de legalidad para que lo ejerzan únicamente los cuarenta y seis Tribunales Colegiados de Circuito que existen distribuidos a lo largo del territorio nacional. Ya el más alto tribunal del país no tiene contacto permanente con los casos que cotidianamente presentan los quejosos en demanda del amparo y protección de la justicia de la Unión. De esta forma su injerencia en el juicio de amparo resulta incompleta y en ocasiones hasta desfasada de la realidad social.

A falta de tal atribución, la Suprema Corte de Justicia ya no puede interpretar la legislación ordinaria ni tampoco sentar jurisprudencia al respecto, como antaño lo hiciera y que fuera compilada en los numerosos volúmenes del Semanario Judicial de la Federación, publicación que contiene las tesis y ejecutorias sobresalientes dictadas por el máximo tribunal del país desde 1871. La única injerencia que en esta materia conserva la Corte, se reduce a resolver las contradicciones de tesis surgi

<sup>2</sup> Ver notas hemerográficas al final

das entre los Tribunales Colegiados de Circuito, que le son sometidas.

Hasta 1987, los Tribunales Colegiados de Circuito auxiliaban a la Suprema Corte de Justicia en el control de legalidad, reservándose ésta última los casos de amparo cuya importancia y trascendencia era de especial relevancia, atento a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecía a la sazón determinados parámetros objetivos para que la Corte pudiera tener competencia en los juicios de amparo uni-instanciales (En materia penal, la importancia del asunto se reflejaba en la pena impuesta, en materia administrativa y civil el criterio se basaba en la cuantía del negocio, principalmente; en asuntos laborales se atendía a la rama de industria o actividad para señalar la competencia del máximo tribunal del país).

De tal suerte que en la actualidad la Suprema Corte de Justicia ha dejado atrás su papel como rectora en la vida jurídica de México; ha sido fragmentado el Poder Judicial de la Federación hasta pulverizarlo en cuarenta y seis pequeñas cortes y se ha limitado la competencia del supremo tribunal mexicano al control de la constitucionalidad, mutilando su función interpretadora e integradora de la ley que siempre tuvo anteriormente.

Existe curiosamente una excepción prevista en la Constitución y en la Ley de Amparo, que entraña la intervención de la Suprema Corte de Justicia para ejercitar el control de la legalidad y consiste en la llamada "Facultad de Atracción".

La competencia de cualquier tribunal en un régimen constitucional, deriva de la ley o de la propia constitución, pe

ro no puede dejarse a la subjetiva apreciación de algún o algunos de los funcionarios que lo integren. De esta manera, resulta a todas luces incierto el ejercicio de la "Facultad de Atracción" que establecieron las últimas reformas a que nos venimos refiriendo. Solo incidentalmente comentaré este aspecto que ameritaría un estudio más acucioso, al que no alcanza este trabajo.

La "Facultad de Atracción" entraña una excepción a la jurisdicción federal ordinaria, que pretende apoyarse en determinadas características o circunstancias especiales que los ministros calificarán a fin de decidir si ejercitan o no tal facultad y se allegan el negocio para resolverlo en la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia. Esta facultad es visible en la parte final de las fracciones V y VIII del artículo 107 constitucional<sup>3</sup> que dicen a la letra:

"V.-El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación... La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten." --

"VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De-

<sup>3</sup> Constitución Política, México, Ediciones Andrade, 1990.

"ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: -----

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de am-  
 "paro, por estimarlos directamente violatorios de -  
 "esta Constitución, leyes federales o locales, tra-  
 "tados internacionales, reglamentos expedidos por -  
 "el Presidente de la República de acuerdo con la --  
 "fracción I del artículo 89 de esta Constitución y-  
 "reglamentos de leyes locales expedidos por los go-  
 "bernadores de los Estados, subsista en el recurso-  
 "el problema de constitucionalidad; -----

"b) Cuando se trate de los casos comprendidos en --  
 "las fracciones II y III del artículo 103 de esta -  
 "Constitución. -----

"La Suprema Corte de Justicia de oficio o a peti---  
 "ción fundada del correspondiente Tribunal Colegia-  
 "do de Circuito, o del Procurador General de la Re-  
 "pública, podrá conocer de los amparos en revisión-  
 "que por sus características especiales así lo ame-  
 "riten". -----

Esta disposición constitucional tiene su reflejo en los artículos 84-III y 182 de la ley secundaria, que se transcriben a continuación:

"Art. 84. Es competente la Suprema Corte de Justi--  
 "cia para conocer del recurso de revisión, en los -  
 "casos siguientes: -----

"III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime --  
 "que un amparo en revisión, por sus características  
 "especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá -  
 "del mismo, bien sea procediendo al efecto de ofi--

"cio o a petición fundada del correspondiente Tribu-  
 "nal Colegiado de Circuito o del Procurador General  
 "de la República, aplicándose en lo conducente lo -  
 "dispuesto por el artículo 182 de esta ley. -----  
 "Si la Suprema Corte de Justicia considera que el -  
 "amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propues-  
 "to el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procura-  
 "dor General de la República, no reviste caracteris-  
 "ticas especiales para que se avoque a conocerlo, -  
 "resolverá que sea el correpondiente Tribunal Cole-  
 "giado el que lo conozca". -----

"Artículo 182. La Suprema Corte de Justicia podrá -  
 "ejercitar la facultad de atracción contenida en el  
 "párrafo final de la fracción V del artículo 107 --  
 "constitucional, para conocer de un amparo directo-  
 "que originalmente correspondería resolver a los --  
 "Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad-  
 "al siguiente procedimiento: -----  
 "I. Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la fa-  
 "cultad de atracción, se le comunicará por escrito-  
 "al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito,  
 "el cual en el término de quince días hábiles remi-  
 "tirá los autos originales a la Suprema Corte, noti-  
 "ficando personalmente a las partes dicha remisión;  
 "II. Cuando el Procurador General de la República -  
 "solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejerci-  
 "te la facultad de atracción, presentará la peti---  
 "ción correspondiente ante la propia Suprema Corte-  
 "y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado-

"de Circuito del conocimiento; recibida la peti-  
 "ción, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal -  
 "Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, --  
 "que le remita los autos originales, dentro del tēr  
 "mino de quince días hábiles; recibidos los autos -  
 "originales, en su caso, la Suprema Corte de Justi-  
 "cia, dentro de los treinta días siguientes, resol-  
 "verá si ejercita la facultad de atracción, en cu-  
 "yu caso lo informará al correspondiente Tribunal -  
 "Colegiado de Circuito y procederá a dictar la reso-  
 "lución correspondiente; en caso negativo, notifica-  
 "rá su resolución al Procurador General de la Repū-  
 "blica y remitirá los autos, en su caso, al Tribu-  
 "nal Colegiado de Circuito para que dicte la resolu-  
 "ción correspondiente; -----  
 "III. Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidie-  
 "ra solicitar a la Suprema Corte de Justicia que --  
 "ejercite la facultad de atracción, expresará las -  
 "razones en que funde su petición y remitirá los au-  
 "tos originales a la Suprema Corte; la Suprema Cor-  
 "te, dentro de los treinta días siguientes al reci-  
 "bo de los autos originales, resolverá si ejercita-  
 "la facultad de atracción, procediendo en consecuen-  
 "cia en los tērminos de la fracción anterior". ----

El primer problema se presenta para esclarecer la forma en que el asunto "de características especiales" pueda llegar a ser conocido por los ministros. Si los magistrados del Tribunal Colegiado en donde está radicado el asunto consideran que existen en el mismo las pluricitadas "características especiales", deberán solicitar su intervención a la Suprema Corte de

Justicia. Esta petición deberá fundamentarse y señalar las causas por las que se estima de singular importancia el negocio. De otra forma, no parece fácil que la Corte se entere de las "características especiales" del caso y la ley no prevé que el propio quejoso o el tercero perjudicado sean quienes soliciten la intervención especial del más alto tribunal. De aquí se colige desafortunadamente que la facultad de atracción será utilizada solamente por consigna gubernamental de funcionarios de alto nivel o, incluso, por los propios ministros y magistrados alentados tal vez por un interés personal o de amigos.

Todo esto propicia también la arbitrariedad y la inseguridad en la actuación que desempeñan los miembros y órganos del Poder Judicial Federal, con agravio evidente a la juridicidad que debe revestir todo acto del poder público, como ya he mencionado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, sería deseable que la Suprema Corte de Justicia reivindicara el control de la legalidad en asuntos de especial interés, pero seleccionados mediante un criterio objetivo que no ofrezca posibilidad arbitraria de que las quinaciones de cualquier índole dirijan la jurisdicción del supremo tribunal de México. Dicho criterio pudiera versar tal vez sobre la cuantía del negocio, la naturaleza del mismo, la gravedad de la violación alegada en las garantías fundamentales, etc.

De lo expuesto hasta aquí en relación con el alcance objetivo de la jurisprudencia, concluimos que esta institución alcanza todos los niveles de actuación gubernamental, en virtud del mencionado control de legalidad.

Ahora estudiaremos el alcance subjetivo de la norma obligatoria constituida mediante la jurisprudencia, conforme al régimen prevaleciente en la actualidad.

El artículo 192 de la Ley de Amparo, además de indicar las características necesarias que deben observarse en la formación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, consagra la supremacía de dicha fuente cuando es establecida por tan Alto Tribunal funcionando en Pleno, al disponer que la misma es obligatoria para todas las esferas competenciales inferiores, desde las Salas de la propia Corte hasta los Juzgados de menor jerarquía en el fuero común.

La razón de estimar inobjetable la jurisprudencia del Pleno estriba en considerar que surgió del voto reiterado por la mayor parte de los ministros, cuyo prestigio como juristas es tal que los ha distinguido hasta el punto de ser miembros del máximo Tribunal del País, por lo que se presume su docta resolución sobre cualquier punto legal debatido, superior a la que pudiera emitir corporación jurídica alguna en nuestro sistema.

El numeral en estudio dispone también que la jurisprudencia de las Salas obliga a todos los órganos judiciales de rango inferior en el sistema de competencias mexicano, pero no así a las otras Salas de igual nivel jerárquico y mucho menos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Si bien es cierto que las Salas tratan materias diferentes en sus asuntos, la prolija multitud de supuestos que ofrece la realidad posibilita que un mismo caso haga necesaria la aplicación de varios ordenamientos con naturalezas diversas, que hagan concurrente la interpretación de un precepto en dos o más

Salas de la Corte. Por tanto, sería deseable que las Salas tuvieran entre sí al menos un análogo criterio para interpretar determinado precepto en tales circunstancias.

Por otra parte, los Tribunales Colegiados de Circuito fueron creados en 1950 para aliviar la exagerada carga de trabajo que enfrentaba la Suprema Corte de Justicia en aquellos tiempos, pero como vimos anteriormente, no fue sino hasta 1968 cuando se les confirió a dichos tribunales la posibilidad de sentar jurisprudencia en materias de su competencia exclusiva<sup>4</sup>. Sin embargo en el artículo 193 de la Ley de Amparo en vigor no se precisa ya esta limitación por materia ni tampoco se señalan los ordenamientos a los cuales debe circunscribirse la labor interpretativa de estos órganos colegiados, con lo cual se ha ensanchado el alcance objetivo de la facultad conferida a dichos cuerpos jurisdiccionales.

Antaño la jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito era obligatoria solo para los juzgados de distrito y tribunales administrativos o del trabajo que se encontraran dentro de su jurisdicción territorial<sup>5</sup>. Hoy no se hace distinción alguna y la jurisprudencia que fija un Tribunal Colegiado de Circuito de Sonora es igualmente obligatoria para los jueces y magistrados del fuero común en Yucatán.

Efectivamente, según el artículo 193 de la Ley de Amparo vigente, cada Tribunal Colegiado de Circuito puede establecer su propia jurisprudencia, siendo ésta de observancia "obligatoria para los Tribunales Unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Es

<sup>4</sup> Supra, Cap. III, p. 56

<sup>5</sup> Supra, Cap. III, p. 56-57

tados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales".

Esta disposición implica que para dichos niveles jurisdiccionales de rango inferior podrán existir a la vez cuarenta y seis tesis aplicables a un mismo caso, e incluso más si ya existe jurisprudencia sentada por la Corte para el mismo problema de interpretación o integración, lo cual evidentemente genera una situación caótica que dista mucho del "saber a que atenerse" para tales Juzgadores, ya no se diga para las partes en el juicio natural, que verán decrecer su fé en la justicia por la absoluta incertidumbre en el sentido de aplicación de una norma obligatoria.

La desquiciante situación que he presentado hasta ahora, se ve robustecida además por el artículo 6o. Transitorio del Decreto que implantó las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, al señalar:

"La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito".

Al amparo de este aberrante precepto, es posible que tres Magistrados de circuito contravengan criterios jurisprudenciales apoyados en ocasiones hasta unánimemente por todos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Repito que la jurisprudencia debe ser dúctil por su misma naturaleza, pero esta facultad se antoja desproporcionada pues pone en peligro la estabili-

dad de tesis que han perdurado a lo largo de lustros y décadas enteras en el seno del más reconocido cuerpo judicial del país.

En este momento de nuestro análisis consideramos conveniente destacar las siguientes reflexiones que sugiere lo expuesto: los órganos facultados por la Constitución para crear jurisprudencia están eslabonados orgánicamente conforme a un sistema piramidal en donde el nivel superior corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para luego descender a las Salas y posteriormente a los Tribunales Colegiados de Circuito. La jurisprudencia fijada por cada uno de los tres niveles obliga por igual a todos los cuerpos jurisdiccionales de nuestro país, más no a los de igual jerarquía ni a los superiores.

Si antes ya existían problemas de contradicción entre las tesis sustentadas por las diversas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nuestros días es una tarea imposible lograr la unidad de criterios en la interpretación del Derecho debido a que tanto el Pleno de la Suprema Corte, como cada una de sus Salas y cada uno de los cuarenta y seis Tribunales Colegiados de Circuito, tienen posibilidad de establecer su propia jurisprudencia, con los consiguientes riesgos de contradicción e inseguridad que ello implica y quebrantando la esencia de la obligatoriedad en las ejecutorias que resultan de la función jurisprudencial, ya que no debe estimarse obligatoria una norma que solo es aplicable a un grupo de mexicanos que tuvieron la suerte o el infortunio de que su causa fuera radicada en determinado tribunal.

La unidad en la jurisprudencia se lograría en cuanto el órgano emisor de la misma fuera único, o bien, cuando los diversos cuerpos facultados para elaborarla estuviesen integrados

bajo una directriz imperante que conjuntara todas las tesis y las ordenara conforme a un solo criterio rector, sin perjuicio de establecer mecanismos que permitieran su adecuación a los hechos sociales.

La existencia de varios tribunales con iguales facultades para crear jurisprudencia y sin obedecer criterios coordinados, necesariamente auspiciará el riesgo de inseguridad en esta importante fuente jurídica, pues podrán existir diferencias entre uno y otro de tal suerte que hagan imposible la unidad de la norma obligatoria. Ello dará al traste con los elevados propósitos que persigue tan importante institución en nuestro sistema normativo.

Para terminar con el tema de la obligatoriedad que revisten las tesis jurisprudenciales, diremos por otro lado que si la jurisprudencia obliga de pleno Derecho, los jueces deben aplicarla de oficio, sin que las partes necesariamente deban invocarla, por lo cual carece de relevancia en estricto sentido la parte final del artículo 196 de la Ley de Amparo<sup>6</sup>, pues aunque nadie invoque la jurisprudencia aplicable al caso concreto, el juez tiene obligación de conocerla y ceñirse oficiosamente a lo que ella prescribe.

#### 4.-Publicidad de la Jurisprudencia.-

El artículo 195 de la Ley de Amparo<sup>7</sup> señala los procedimientos que deben observarse para la publicación de las tesis que han formado jurisprudencia. En la fracción I se impone al órgano que pronunció la tesis, la obligación de revisar su texto

<sup>6</sup> Supra, Cap. III, p. 66

<sup>7</sup> Supra, Cap. III, p. 65-66

to y numerarla de manera progresiva (se entiende que dentro de las dictadas por el propio tribunal emittente).

Posteriormente, el tribunal debe remitir la tesis al Semanario Judicial de la Federación "para su publicación inmediata" (sic, Fracción II); se establece un término de quince días hábiles para cumplir con lo anterior, luego de la fecha en que se haya integrado la jurisprudencia.

Ya que no lo aclara la ley que comento, vale la pena preguntarse a partir de cuándo resulta obligatoria la observancia de la tesis jurisprudencial, pues podría ser a partir de que se integró, aunque no haya sido publicada, pues cabe la posibilidad de que otros tribunales de igual o menor jerarquía hayan tenido conocimiento de su existencia, o puede ser conocida también por alguna persona que sea parte en otro proceso, dentro del propio Tribunal emisor quienes la invocarán si ofrece mayor soporte a su causa concreta, aún antes de ser publicada. También sería posible que la jurisprudencia se estimara obligatoria a partir de su publicación oficial; lo cierto es que la ley es omisa en este aspecto.

Paralelamente, el órgano que fijó la jurisprudencia de be remitirla dentro de igual término a todos los demás facultados para el mismo fin dentro del Poder Judicial Federal y que no hubieren intervenido en su integración. La razón es clara: se pretende evitar contradicciones en la emisión de tesis, agilizando el conocimiento unánime y simultáneo de la jurisprudencia firme, aunque ya hemos visto que este propósito no se ha conseguido hasta ahora. La ley es omisa también en cuanto a la obligatoriedad de la tesis en este punto. Podría pensarse tal vez que la jurisprudencia recibida por otro tribunal le impone la obliga

ción inmediata de observarla, o bien, hasta que sea publicada? Por otra parte, si la tesis recibida por el inferior contradice el criterio sustentado hasta entonces por tal tribunal, (Deberá someter su criterio al superior quedando interrumpida o abrogada su propia jurisprudencia? Anticipamos desde ahora que la contradicción está prevista por los artículos 196, 197 y 197-A de la Ley de Amparo<sup>8</sup>, pero solo para los casos en que las tesis son sustentadas por tribunales de un mismo nivel jerárquico, no así para las suscitadas en distintos niveles de competencia.

La siguiente fracción del artículo que comento, impone a los órganos que sientan jurisprudencia el deber de conservar un archivo para consulta pública, que contenga las tesis integrales domésticamente y las que reciban de las demás, pero cuando el autor ha preguntado por tal compilación en los Tribunales Colegiados de Circuito a los que regularmente asiste, nunca se le ha proporcionado la misma ni mucho se encuentra a la vista del público. El uso común es que los magistrados y litigantes en general adquieran volúmenes editados expresamente para compilar las ejecutorias con fuerza obligatoria y las tesis relacionadas; sin embargo tales compendios son caros y escasos, amén de que no todos los postulantes en el foro tienen la capacidad para comprarlos, por lo cual resulta éste un medio de divulgación ineficiente para el destino que idealmente tiene señalado y solo consigue elitizar la justicia derivada de la jurisprudencia.

En la Suprema Corte de Justicia se proporciona un servicio de información mediante computadora, aunque muchas veces es insuficiente para la demanda del público que lo solicita, o

<sup>8</sup> Supra, Cap. III, p.p. 66 y 67.

bien, es inoperante si no se localiza con tino la locución que identifica la tesis buscada.

Estas observaciones están vinculadas también al último párrafo del artículo 195 a que me vengo refiriendo, misma que instituye la publicación mensual del Semanario Judicial de la Federación como medio de divulgación de las tesis jurisprudenciales, obra "que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido" (sic, artículo 195 de la Ley de Amparo).

El Semanario Judicial de la Federación fue creado por Decreto presidencial de Don Benito Juárez, fechado el 8 de diciembre de 1870 y desde entonces ha compilado y publicado las sentencias a que hoy se refiere el artículo 197-Bis de la Ley de Amparo, además de la jurisprudencia que adquiere fuerza obligatoria. Esta publicación está clasificada por épocas en la forma siguiente<sup>9</sup>:

Primera a Cuarta Epocas	de 1871 a 1914
Interrupción	de 1914 a 1917, con motivo de la Revolución Mexicana.
Quinta Epoca	del 10. de junio de 1917 a junio de 1957 y se compone de 132 tomos.
Sexta Epoca	de julio de 1957 a diciembre de 1968, compuesta de 138 volúmenes.
Séptima Epoca	de enero de 1969 al 14 de enero de 1988, conteniendo 228 tomos.
Octava Epoca	se inició el 15 de enero de 1988, según acuerdo plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publi

<sup>9</sup> Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Edit. Thesis, 1988, pág. 501-502

cado el mismo día.

Hasta aquí, advertimos dos cuestiones de medular importancia en la publicación de la jurisprudencia que tienen gran repercusión en su observancia y en la certidumbre que proporcionan al gobernado: el inicio de la vigencia de la jurisprudencia obligatoria no está claramente definido por la ley y tampoco ha sido contemplada con suficiente escrúpulo la difusión de las tesis para conocimiento y aplicación por los juzgadores, así como también para que los súbditos puedan saber a qué atenerse.

En cuanto al primer punto sugerido, cabe recordar que nuestro Derecho contempla dos sistemas para que una norma inicie su vigencia: el sincrónico, que consiste en señalar para todos los gobernados una misma fecha en que la ley comenzará a regir, con tal de que la publicación haya sido anterior (artículo 40. del Código Civil para el Distrito Federal); y el sucesivo, en el cual las disposiciones surten plenos efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial, aumentándose un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, en los lugares más alejados al de la publicación (artículo 30. del Código Civil Federal). Al lapso comprendido entre la publicación de una ley y el momento en que ésta inicia su vigencia, se le llama "vacatio legis"<sup>10</sup>.

Ni en la Constitución ni en la Ley de Amparo se establece desde cuándo será obligatoria una tesis que integra jurisprudencia y ni siquiera se señala el sistema de vigencia que habrá de operar en cuanto la jurisprudencia se publique en el Semanario Judicial de la Federación; como este órgano informativo se publica mensualmente, cabe la duda de si la vacatio

<sup>10</sup> Miguel Villoro Toranzo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Edit. Porrúa, 1985, págs. 176-177

legis existe desde que surte sus efectos la resolución, desde que es remitida a las oficinas del Semanario Judicial de la Federación, o bien, si no existe tal vacío legal porque la jurisprudencia obliga desde el momento mismo en que se integra, ya que es entonces cuando surge como norma obligatoria.

Es indudable que la generalidad sugerida por el carácter de la tesis que ha integrado jurisprudencia, supone que entrará en vigor y será aplicable a todos los gobernados en forma simultánea, por lo que nos inclinamos a adoptar el sistema sin crónico para que se imprima obligatoriedad a una tesis determinada, a partir de que todos puedan tener conocimiento indubitable de la misma, mediante su adecuada difusión.

Respecto al segundo aspecto mencionado, a saber, la publicación que haga efectiva la aplicación general de la jurisprudencia, pareciera que ya existen en la actualidad medios de comunicación más dinámicos que una gaceta mensualmente publicada y deficientemente distribuida. Podría pensarse en las computadoras o en el telefax como instrumentos técnicos apropiados para almacenar y distribuir la información jurisprudencial con la celeridad y sistematización que ofrece la tecnología informática moderna, sin perjuicio de glosar las tesis y ejecutorias relacionadas en publicaciones periódicas, para su compilación y archivo.

##### 5.-Vigencia de la Jurisprudencia.-

El artículo 194 de la Ley de Amparo<sup>11</sup> versa sobre la interrupción y la modificación de la jurisprudencia, conceptos que se refieren respectivamente a suspender el carácter obligato

<sup>11</sup> Supra, Cap. III, p. 64

rio de la citada fuente jurídica y a integrar una nueva jurisprudencia reformando la anterior, pero con base en el mismo procedimiento establecido para su formación.

En los términos previstos por la Ley, la interrupción de la jurisprudencia equivale a una derogación de la misma, toda vez que deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala y por una mayoría de votos tratándose de la fijada por un Tribunal Colegiado de Circuito. Al expresar la ley en forma casuista los votos necesarios en cada nivel competencial, da margen para pensar que una resolución cuya aprobación no reúna los votos exigidos en la forma antes indicada, no afecta de manera alguna la eficacia de la jurisprudencia firme.

En la ejecutoria que interrumpa jurisprudencia deben señalarse las razones en que se apoye la resolución, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva. También dispone el numeral en comento que para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por la ley para su formación.

Es evidente que la interrupción de la jurisprudencia es un mero efecto de la contradicción surgida entre la tesis obligatoria hasta entonces para un tribunal determinado y la que fue pronunciada posteriormente en una ejecutoria de sentido opuesto por el propio emisor, la cual se convierte en precedente para formar nueva jurisprudencia en caso de que el criterio sustentado por ella se confirme cuatro veces más en resoluciones posteriores, merced a lo cual se generaría la figura de la

modificación antes indicada. No opera en este caso el que la Suprema Corte de Justicia resuelva la contradicción, puesto que solo una de las tesis ha constituido jurisprudencia firme hasta ese momento.

La última parte del numeral 197<sup>12</sup> contempla un procedimiento que contraviene al anterior por cuanto señala que la modificación de jurisprudencia establecida, puede derivar de la sola petición que al efecto formulen las Salas de la Suprema Corte, los Ministros que las integran, los Tribunales Colegiados o los Magistrados que los integran. Considero indispensable aclarar este punto en la Ley de Amparo, pues produce confusas interpretaciones.

Consagra la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en relación a los artículos 197 y 197-A del ordenamiento secundario, lo relativo al procedimiento para resolver los casos en que las Salas de la Corte sustenten entre sí tesis contradictorias, o bien cuando ello acontezca entre los Tribunales Colegiados de Circuito. En ambos niveles de jurisdicción se contempla un procedimiento similar.

Por principio de cuentas estimo que el contenido de tales disposiciones debiera suprimirse del texto constitucional, pues si el numeral 94 de dicha Ley Fundamental señala que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia, así como los requisitos para su interrupción y modificación, bien podría desincorporar también la figura de la contradicción y dejar a la legislación este aspecto que de ninguna manera requiere estar elevada a rango constitucional.

<sup>12</sup> Supra, Cap. III, p. 67-68

Se limita la acción para denunciar la contradicción de tesis a cualquiera de los referidos tribunales que intervinieron en el caso donde se suscitó la contradicción; también pueden hacerlo los Ministros o Magistrados que integran dichos cuerpos judiciales, así como el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios de los que se derivó la contradicción.

Carece de razón válida la limitación señalada, pues es de interés público el evitar las contradicciones en las normas de observancia obligatoria y debiera pensarse incluso en conceder acción popular para que cualquier ciudadano pudiera denunciar la contradicción que advierta en las tesis jurisprudenciales, ante los órganos competentes para resolverla; ello redundaría en un sistema más congruente y que mayor firmeza proporcionare a los individuos en sus relaciones jurídicas, reafirmandolos en su confianza al ordenamiento jurídico como vía de solución de las controversias entre los hombres.

También disponen los numerales referidos que el Procurador General de la República podrá exponer su parecer dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se resuelva la contradicción por la Suprema Corte de justicia funcionando en Pleno o en Salas, según se trate de tesis opuestas surgidas entre las propias Salas, o bien, entre los Tribunales Colegiados. Pero no atribuye efecto alguno al "parecer" expresado por el Procurador, a pesar de la Representación Social que éste ostenta, con lo cual aparece incoherente y sin sentido la inclusión de esta disposición en los preceptos que comento, así como también se antoja injustificado el término de treinta días que se le otorga para dichos fines, cuya incidencia en la seguridad jurídica es

poco benéfica porque retarda la vigencia de la jurisprudencia que sea fijada por este medio.

En ambos casos se señala un término de tres meses para que la contradicción sea resuelta por la Corte. Si este plazo ya se antoja demasiado amplio considerando que durante el mismo prevalece una ambivalencia manifiesta de dos disposiciones normativas con carácter obligatorio -situación que atenta contra la seguridad jurídica más elemental- es de resaltarse que en la mayor parte de los casos ni siquiera se pronuncia la resolución a los tres o cuatro meses, sino que duerme el sueño de los justos por un rato mucho más largo. Especial relevancia tiene este aspecto, en el cual me inclino a pensar que debiera reducirse aún más el término para resolver la contradicción, aún de inducir su cabal observancia por los Ministros de la Suprema Corte, ya que tal situación genera una incertidumbre absoluta en el Foro y en los juzgadores, quebrantando la esencia misma de lo jurídicamente, según hemos apuntado abundantemente con anterioridad.

Por otra parte, ya hemos señalado que la legislación actual ofrece la posibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito contravengan la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se va perdiendo cada vez más la respetabilidad a lo que antaño constituía la supremacía en materia jurisprudencial.

La primera vez que se reguló a la jurisprudencia en nuestro sistema, se estableció ya en el artículo 787 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>13</sup> que "La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias". Este es el criterio que nos tiene el que ésto escribe: la jurisprudencia precisa revestir ho

---

<sup>13</sup> Supra, Cap. III, p. 49-50

megeneidad y estabilidad para obsequiar realmente un orden eficaz; por ende, se requiere lograr la unidad en los criterios de interpretación.

Continúan diciendo a la par los numerales 197 y 197-A de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que "la resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

El que existan dos tesis contradictorias, ambas con fuerza obligatoria, es una situación jurídica incierta que fue propiciada por el Poder Legislativo y en la que participó también el Poder Judicial Federal como consecuencia de la deficiente regulación y sistematización de la jurisprudencia, pero jamás será imputable al infortunado gobernado que tuvo la "ocurrencia" de caer dentro del supuesto previsto por las tesis disimulas. Resulta pues injusto el dejar de aplicar a las partes que intervinieron, la resolución que dilucida la contradicción suscitada, misma que ellos auspiciaron con sus causas concretas, ya que de alguna manera están sometiendo también la contradicción de tesis a la jurisdicción de la Corte.

Se genera así una situación injusta pues al resolverse la contradicción se dejará sin efecto alguna de las dos tesis antagónicas por considerar que el criterio en ella sustentado no es el mejor; sin embargo, dicha tesis ya fue aplicada al caso donde surgió la contradicción, en agravio de la quejosa, quien acaso invocó la tesis que a la postre se confirmaría, siendo ésta desafiada por el juzgador.

Lo mejor sería que al existir tesis contradictorias interviniera la Suprema Corte de Justicia para resolver tal contradicción en forma breve, a fin de que la tesis prevaleciente fuera aplicada en definitiva al caso que se trate, mereciendo las partes involucradas el mismo trato y consideración. Este mecanismo aumentaría además el número de denuncias de contradicción al interesar a las partes el que se defina la obligatoriedad de la tesis que los apoya, para que con base en su solidez obtengan un fundamento contundente para su causa. De otra forma seguirá imperando la apatía e indiferencia que existe actualmente por depurar la jurisprudencia, en virtud de que a las partes que contendieron muy poco o nada les interesa el que la contradicción sea resuelta, pues no afecta de modo alguno sus intereses y jamás la denuncian.

Conviene recordar que los Tribunales Colegiados tienen autonomía en materia jurisprudencial, por lo que no están obligados siquiera a ceñir sus fallos conforme a las tesis sustentadas por la Suprema Corte y mucho menos a la que sientan los demás Colegiados. En relación con este último punto, el artículo 198 de la Ley de Amparo<sup>14</sup> intenta evitar la emisión de tesis contradictorias entre tales tribunales, mediante un procedimiento especial cuyo seguimiento impone a los mismos en los siguientes términos: el Tribunal Colegiado de Circuito en donde se haya invocado la jurisprudencia sustentada por otro, debe verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada, cerciorarse de su aplicabilidad al caso en estudio para adoptarla en su resolución o, en su defecto, resolver en forma distinta expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse tal criterio jurisprudencial; en este caso, debe remitir

---

<sup>14</sup> Supra, Cap. III, p. 66

los autos a la Suprema Corte de Justicia para que la Sala correspondiente resuelva la contradicción.

Tanto en el artículo 196 como en el 197-A, el legislador olvidó considerar que la contradicción de tesis que resuelva la Corte no solucionará la pluralidad de criterios, puesto que cada Tribunal Colegiado seguirá eximido de acatar la jurisprudencia fijada por los otros y contará inclusive con la facultad de interrumpir y modificar la determinada por la Corte, en mérito de lo dispuesto por las últimas reformas a la ley, que ya han sido objeto de comentarios anteriores.

En correspondencia a todas las observaciones que han quedado anotadas en este capítulo, insistimos que para lograr la unidad en esta fuente formal de nuestro Derecho, que redunde en efectiva seguridad jurídica, lo ideal sería que la labor del jurisprudente se concentrara en un solo organismo para que no existiera tal difusión de interpretaciones respecto de una misma situación jurídica o al menos, como en líneas anteriores hemos señalado, crear un órgano especializado dentro del mismo Poder Judicial de la Federación, que se ocupara exclusivamente de recabar, clasificar y revisar las tesis jurisprudenciales, así como de mantener actualizadas las publicaciones sobre la formación, interrupción, modificación o contradicción de las mismas. El objetivo aquí será evitar la multiplicidad de tesis disímiles respecto de un mismo problema de interpretación o integración y asegurar la divulgación de la jurisprudencia hacia los órganos encargados de aplicarla. En este su puesto, tal vez lo más atinente sería asignar esta función al Semanario Judicial de la Federación y reforzar su labor con recursos técnicos y humanos apropiados.

Es conveniente abundar sobre el dinamismo que tiene la jurisprudencia como fuente del Derecho, ya que al reunir los requisitos para su formación, adquiere vigencia equiparable a la de la ley y su aplicación no debe excusarse por el jugador en primera y segunda instancias, más por la vía de amparo el órgano jurisdiccional puede ser eximido de aplicarla cuando tiene razones de peso suficiente que ameriten contradecir o interrumpir una tesis, en cuyo caso se faculta a los magistrados para dictar tal resolución con autonomía de criterio, pero señalando necesariamente las causas que tuvieron para pronunciarse en sentido diverso del establecido anteriormente. Esta es una peculiaridad que reviste esta fuente formal del Derecho y que no se presenta en el caso de la legislación, cuya observancia es estricta y sin ningún matiz, lo que sin duda implica mayor rigidez en su aplicación; cuando existe una ley mal conceptuada o incorrectamente redactada, solo cabe esperar que la legislatura en turno advierta la deficiencia y sea capaz de enmendarla a la brevedad posible.

Para cumplir cabalmente con el propósito para el cual fue creada, es decir para completar o dilucidar el texto de la ley, es preciso que la obligatoriedad de la jurisprudencia revista las características que tiene el deber impuesto por la disposición formalmente válida y derivada del proceso legislativo. Para que esto ocurra se requiere que la norma individualizada surgida del fallo repetido en igual sentido durante cinco ocasiones ininterrumpidas, se generalice para ser aplicable a todos por igual; además ha de desprenderse de la concreta realidad en que surgió para incorporarse a la abstracción e impersonalidad que sugiere el supuesto previsto en cualquier regla de origen legislativo. Por ello es que debiera contemplarse la posibi

lidad de que las tesis obligatorias que han perdurado a través de un determinado tiempo confirmando la consistencia del criterio que sustentan, sean sometidas a la consideración del Poder Legislativo, en alguna de cuyas Cámaras puede tener lugar la iniciativa de reformas correspondiente, con lo cual el Poder Judicial señalaría deficiencias y contribuiría al mejoramiento de las leyes y consecuentemente a la impartición de justicia en México.

**REFORMAS QUE SE  
PROPONEN Y SU  
INCIDENCIA EN LA  
SEGURIDAD JURIDICA**

En el capítulo anterior analicé el régimen vigente que en materia de jurisprudencia se halla consagrado en el Capítulo Único del Título Cuarto en la Ley de Amparo y que comprende los artículos del 182 al 187-Bis, inclusive.

También me permiti ir apuntando algunas soluciones que a mi juicio proporcionarían mayor congruencia, eficacia y unidad a la función jurisprudencial, con los consiguientes beneficios para el sistema jurídico mexicano al imprimirle mayor firmeza en su aplicación.

En este capítulo pretendo dar forma a los señalamientos anotados en el que precede, proponiendo las modificaciones a la ley que sugiere mi modesto entender. Procuraré ir exponiendo el texto que propongo para cada artículo, a la vez que explicaré la razón y alcance de la reforma sugerida, si es el caso.

Conviene señalar que el proyecto de reformas que aquí presento se sustenta en la idea de que la Suprema Corte de Justicia reivindique a su órbita competencial el control de la legalidad que otrora detentaba y del cual le privaron las modificaciones a la Constitución y a la Ley de Amparo, publicadas en enero de 1988. No me atrevo a sugerir una determinada modalidad que atemperara la vaguedad y el subjetivismo de la "Facultad

de Atracción" a que me he referido en el capítulo inmediato anterior; solamente destaco que debe contemplarse un criterio objetivo para que ingresen los asuntos a la jurisdicción de nuestro máximo tribunal, superando los vicios comentados en el capítulo precedente y que pudieran originarse con la frase: "...cuyas características especiales así lo ameriten".<sup>1</sup>

En esta inteligencia, debemos indicar que esta propuesta de reformas encuentra como presupuesto indispensable para su operabilidad las reformas relacionadas a los artículos siguientes:

- a) Artículo 107 constitucional, fracciones V y VIII, en su parte final.
- b) Artículos 84 fracción III y 182 de la Ley de Amparo en vigor.
- c) Artículos 23 al 27 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los términos de la reforma solo tendrán por objeto el señalado con anterioridad, es decir, que retome la Suprema Corte de Justicia el control de la legalidad, mediante lineamientos claramente especificados en la ley por criterios objetivos de competencia.

Se pretende reestructurar todo el capítulo que rige nuestra materia en la Ley de Amparo, señalando primero lo relativo a la formación de la jurisprudencia y siguiendo con los aspectos de su obligatoriedad, interrupción, modificación, contradicción y publicación, de tal suerte que la redacción quedaría en la forma que a continuación se presenta:

<sup>1</sup> Supra Cap. IV, p.p. 98 a 103

**TITULO CUARTO**  
**DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS**  
**TRIBUNALES COLEGIADOS.**

*Artículo 192.- Las resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de la jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.*

*Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren cada tribunal colegiado.*

*También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis obligatorias establecidas por las Salas o por los Tribunales Colegiados.*

**Motivos.-** Considero conveniente agrupar en un solo precepto los requisitos para integrar jurisprudencia por la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de tratar en el siguiente artículo los aspectos de su obligatoriedad. En esta forma se clarifican y contrastan los diversos niveles de actuación jurisprudencial en el Poder Judicial de la Federación.

Los dos primeros párrafos son propiamente iguales a los que actualmente incluye la Ley de Amparo al referirse a las modalidades observables para la formación de la jurisprudencia. El último párrafo también conserva su sentido actual, reafirman

do que al ser resuelta la contradicción de tesis obligatorias, es fuente de nueva jurisprudencia.

En términos de lo expresado, el artículo siguiente se ajustaría como a continuación se indica:

*Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno es obligatoria para las Salas, para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

*La jurisprudencia que sienta cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia obliga a los Tribunales colegiados y Unitarios de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

*La jurisprudencia definida por un Tribunal Colegiado de Circuito vincula a los demás colegiados y es obligatoria para los tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común en los Estados y en el Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

Motivos.-Aquí me permito subrayar que la única jurisprudencia verdaderamente inobjetable debe ser entonces la establecida por el Pleno de la Suprema Corte, la cual solo podrá ser interrumpida o modificada por el propio Pleno. Por el contrario, cada Sala y cada Tribunal Colegiado conservan su autonomía para establecer jurisprudencia, aunque veremos más adelante<sup>2</sup> que

<sup>2</sup> *Infra*, Cap. V, p. 130

en el caso de los Colegiados, dicha facultad deberá sujetarse a un procedimiento cuyo objetivo sea el de procurar la unidad en la función jurisprudencial.

Para el numeral siguiente se propone el siguiente texto:

*Artículo 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro si es de una Sala y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.*

*En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.*

*Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley para su formación.*

Motivos.- El texto es idéntico al que actualmente tiene el numeral en estudio, restando únicamente aclarar lo siguiente:

Por lo que toca a la modificación de la jurisprudencia, reitero la contradicción indicada en el capítulo IV<sup>3</sup>, y que existe entre el último párrafo del artículo 194 y la parte final del artículo 197, por cuya supresión me inclino, dado que éste último precepto establece un procedimiento para solicitar al superior jerárquico la modificación de la jurisprudencia, pero no repara en que tal figura surgirá simplemente cuando se

<sup>3</sup> Supra, Cap. IV, p. 115

reitere en cinco ocasiones ininterrumpidas un mismo criterio (requisito establecido para su formación por la letra del artículo 194), teniendo la primera de dichas ejecutorias el efecto de interrumpir la jurisprudencia que a la postre será modificada.

Siguiendo un orden más riguroso que en la legislación actual, estimo que el siguiente artículo (195) debe incluir lo relativo al procedimiento para evitar tesis contradictorias, para luego tratar en otro posterior (que sería el 195 bis) la forma en que deberán resolverse tales contradicciones. Ello permite una mejor distribución y seriación de los temas que son objeto del capítulo, pues quedarán para el final los aspectos relacionados con la publicación de todas las resoluciones y tesis surgidas en términos de los preceptos anteriores.

En esta inteligencia, el texto del artículo 195 sería el siguiente:

*Artículo 195.-Cuando las partes invoquen en el juicio de asparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla.*

*No obstante lo anterior, antes de dictar resolución, la Sala ó el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento deberá:*

*I.-Verificar si existe una tesis jurisprudencial aplicable al caso concreto que se va a fallar;*

*II.-En caso de que exista, adoptar dicha tesis en la resolución a pronunciarse;*

*III.-Si discrepa del criterio sostenido por la jurisprudencia, resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse tal criterio, siempre y cuando éste provenga de un nivel competencial igual o inferior al que tiene el tribunal del conocimiento. Si se trata de jurisprudencia sostenida por un tribunal de igual nivel, se remitirán ambas tesis al superior para que resuelva la contradicción, quedando entre tanto suspendida la firmeza de la resolución definitiva; si el criterio proviene de un órgano inferior, entonces quedará interrumpida su vigencia por la resolución que se dicte.*

**Motivos.**-La primera fracción se mantiene incólume pues proporciona un método para facilitar al juzgador la localización de las tesis invocadas por las partes en el juicio, aunque esto no implica que el juzgador esté eximido de aplicar la jurisprudencia por la omisión de los contendientes, pues ello significaría desvirtuar el carácter obligatorio de la jurisprudencia.

La segunda parte de nuestra propuesta sugiere un procedimiento que necesariamente deben observar los tribunales federales facultados para dictar jurisprudencia, en donde se destaca la obligatoriedad de esta fuente para los niveles jerárquicos inferiores, aunque se conserva la posibilidad de que uno de tales órganos jurisdiccionales interrumpa o derogue la jurisprudencia establecida por el de grado igual o inferior. Esta última es fundamentalmente la distinción que guarda con el procedimiento establecido por el actual artículo 186 y que propende a dotar a la jurisprudencia de un mayor dinamismo, pero conformando a la vez un sistema escalonado de jerarquía entre los órganos jurisdiccionales, lo que sugiere también la necesidad de abrogar el artículo 6o. Transitorio de las últimas reformas.

De acuerdo con la secuencia señalada, se impone que el texto del artículo 195 bis sea el siguiente:

*195 Bis.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten jurisprudencia contradictoria en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de los órganos del Poder Judicial Federal o los funcionarios que formen parte de él, el Procurador General de la República y en general cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos podrán denunciar la contradicción ante la autoridad que deba resolverla en los siguientes términos:*

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolverá la contradicción entre tesis sustentadas por las Salas, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que reciba la denuncia, debiendo además remitir de inmediato la resolución pronunciada al Semanario Judicial de la Federación para que éste proceda a publicarla en términos de lo previsto por el artículo 196.*

*La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia resolverá en igual término las contradicciones que se susciten entre tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuitos; también remitirá la resolución de inmediato al Semanario Judicial de la Federación para los efectos de su publicación y distribución.*

*Cuando las partes involucradas en el juicio de amparo donde se suscitó la contradicción sean quienes denuncien la contradicción, deberán hacerlo ante el propio tribunal que conozca del proceso constitucional. Este resolverá sobre la procedencia de la denuncia dentro de los tres días siguientes, luego de verificar la existencia y sentido de las tesis invocadas. Si efectivamente existe la contradicción ordenará la suspensión del procedimiento y remitirá de inmediato las tesis contradictorias*

a la Suprema Corte de Justicia. Si la pretendida denuncia no existiese, se desechará de plano por el tribunal del conocimiento y se impondrá al denunciante una multa que podrá ir desde cien hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el circuito al que pertenezca el juzgador. Contra el auto que deseche una denuncia por contradicción de tesis no existirá más recurso que el de responsabilidad.

Quando la denuncia no provenga de las partes que intervinieron en los juicios donde se sustentaron las tesis contradictorias, la resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de tales procesos, ni tampoco existirá sanción alguna para el denunciante, en caso de que no prospere la denuncia.

Motivos.-Mediante este numeral se pretende depurar la jurisprudencia y buscar su unidad. En virtud de la importancia que representa el evitar la contradicción entre tesis obligatorias, se concede acción popular para formular la denuncia al respecto, pues sin duda es de interés público el dotar de congruencia al orden jurídico.

Se conservan las instancias determinadas por el régimen actual para resolver la contradicción, pero se limita a veinte días el plazo para hacerlo, en atención a la significación que implica definir el texto normativo y dejar atrás la ambigüedad de criterios igualmente firmes pero establecidos en distintos sentidos.

Se impone al órgano que resuelva la contradicción, la obligación de remitir su resolución al Semanario Judicial de la Federación para publicarla en términos del artículo 196, con lo cual se le constriñe a hacerlo dentro de diez días.

De esta manera, la incertidumbre en la aplicación de tesis disimboles perdurará alrededor de treinta días (diez para enviarla al órgano que resolverá y veinte más para que sea resuelta), plazo que ni remotamente se compara con el de casi cuatro meses que establece en el mejor de los casos la ley vigente en nuestros días (tres meses para resolver y quince días hábiles para remitirla). Por tanto, al reducirse los términos para resolver una contradicción de tesis se disipa con mayor diligencia la ambigüedad en la jurisprudencia con carácter obligatorio.

También se incluye en este numeral un procedimiento específico para el caso de que las partes involucradas en un juicio de amparo donde se invoquen tesis contradictorias, puedan formular la denuncia respectiva ante el tribunal del conocimiento, a fin de que se aplique a dicha causa la tesis prevaleciente de la contradicción. Dicho procedimiento contempla una sanción para la parte que denuncie una contradicción que no existe en realidad, pues ello implicaría dilatar innecesariamente el procedimiento sin una justa razón.

Para el caso de que la denuncia no fuese presentada por una de las partes en el juicio donde surgió la contradicción, estimamos que debe perdurar lo establecido en la ley vigente y por tanto, resuelta la contradicción, no repercutirá en forma alguna sobre los casos que dieron lugar a su formación.

En concordancia con los artículos precedentes, la redacción del actual artículo 195 sufrirá una modificación en su primer párrafo, ya que se referirá al 192, único precepto que en nuestro esquema trata de la formación de la jurisprudencia, pero también incluirá a los artículos 194 y 196 actuales, pues la interrupción y la solución de contradicciones de la jurisprudencia

cia constituyen hechos que deben ser ampliamente difundidos por los efectos trascendentales que significa el suspender la obligatoriedad de dicha fuente jurídica. Inexplicablemente la ley en vigor no atiende esta observación y considera innecesaria la publicación de las tesis que interrumpen la jurisprudencia.

El artículo que comento trata lo relativo a la publicación de la jurisprudencia y las reformas que al mismo sugiero se orientan a lograr una mejor divulgación de esta fuente formal de nuestro Derecho:

*Artículo 196.- En los casos previstos por los artículos 192, 194 y 195 el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:*

*I. Aprobar el texto y rubro de la resolución y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales, anotando la fecha en que se pronunció;*

*II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del preciso término de diez días que sigan a su fecha de integración, al Semanario Judicial de la Federación para su revisión, publicación y distribución inmediata;*

*III. Remitir al Semanario Judicial de la Federación dentro del término señalado y para los mismos efectos, la ejecutoria que haya interrumpido jurisprudencia establecida por el propio tribunal o por otro del mismo o menor nivel competencial;*

*IV. Remitir al Semanario Judicial de la Federación y dentro del plazo indicado, la sentencia que resuelva una contradicción de tesis.*

V. *Conservar un archivo para consulta pública que contenga todas las tesis jurisprudenciales y demás publicaciones que le revista el Semanario Judicial de la Federación.*

Finalmente las funciones que asignan los artículos 185 in fine y el 197-Bis de nuestra ley actual al Semanario Judicial de la Federación, serán materia del último precepto en nuestro proyecto de reformas. Tal numeral quedará redactado en la siguiente forma:

197.-*El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente una gaceta que contenga:*

I.-*Las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito;*

II.-*Las ejecutorias que interrumpen la vigencia de una tesis jurisprudencial;*

III.-*Las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, al resolver una contradicción de tesis;*

IV.-*Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito que con ello se relacionen, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla.*

V.-*Las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno o por Salas o los citados Tribunales Colegiados acuerden expresamente.*

*Sin perjuicio de que esta publicación sea editada y distribuida en forma y número suficiente para facilitar y regis*

trar el conocimiento de su contenido, deberá existir un sistema computarizado conectado a cada uno de los veintiún circuitos en que se divide la jurisdicción territorial del Poder Judicial de la Federación.

Por este medio se comunicará diariamente a la cabecera de cada uno de los circuitos la interrupción, modificación o integración de las tesis jurisprudenciales con fuerza obligatoria, mismas que a su vez deberán ser comunicadas por el receptor inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia de las Entidades Federativas que abarque cada circuito y a los demás Tribunales Colegiados dentro del mismo.

La jurisdicción común auxiliará al Poder Judicial de la Federación en la distribución de la información jurisprudencial entre todos sus órganos.

La jurisprudencia obligará de pleno Derecho a los particulares y a los organismos jurisdiccionales encargados de aplicarla, a partir de los treinta días que sigan a aquel en que fue integrada. Asimismo, dejará de ser obligatoria a partir de los treinta días siguientes al en que se pronuncie la ejecutoria de interrupción o contradicción.

En este artículo se contempla la necesidad de que se instrumente un sistema moderno de intercomunicación entre los órganos emisores de la jurisprudencia y los que deben observarla. Se instituye el auxilio de la jurisdicción ordinaria con el mismo objetivo: proporcionar un efectivo conocimiento de la jurisprudencia a todos los sujetos para quienes será obligatoria su observancia.

Por último, me permito sugerir en el siguiente numeral una innovación que consiste en conceder participación al Poder

Judicial Federal para depurar efectiva y materialmente los textos legales, mediante la iniciativa de reformas que se derive de las tesis jurisprudenciales sostenidas a lo largo de un lustro, pues se antoja tiempo suficiente para estimar correcto el criterio que en ellas se establece, mereciendo éste ser incorporado al texto de las disposiciones vigentes. Conforme a esta idea, el último artículo del capítulo sería el siguiente:

Artículo 197 Bis.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaborará anualmente un proyecto de modificaciones a las leyes, atendiendo a los criterios jurisprudenciales que hubieren perdurado durante los cinco años inmediatos anteriores. Este proyecto se remitirá al Ejecutivo Federal a fin de que lo incorpore en la correspondiente iniciativa de reformas que se someterá a la revisión y aprobación del H. Congreso de la Unión.

Motivos.- En esta forma, la jurisprudencia cumpliría cabalmente los propósitos elevados que le dieron origen: dotar al pueblo de un orden más cierto y, por ende, más justo y más pleno, al fundirse con la normatividad formal cuya redacción está encomendada al Poder Legislativo.

Es importante culminar este capítulo, reflexionando sobre el objetivo perseguido por esta obra. Entre sus elementos primordiales de existencia, la seguridad jurídica requiere proveer un orden jurídico positivo (que en verdad se viva entre los gobernados), cierto (que esté perfectamente determinado), practicable (que responda efectivamente a la realidad que rige) y estable (que perdure en circunstancias normales, sin perjuicio de modificarse mediante ciertos procedimientos). La jurisprudencia al

canza estos caracteres como fuente formal del Derecho, en dos dimensiones distintas:

- al crear disposiciones olvidadas por el legislador, tarea que le atribuye vida propia y distinta a la de la ley (integración).
- al completar las normas existentes con apoyo en la experiencia del contacto permanente con la realidad social.

De tan señaladas funciones se desprende la importancia fundamental que reviste la legislación en materia jurisprudencial, cuyo proyecto me atrevo a sugerir en este trabajo.

## C O N C L U S I O N E S

I.- El Derecho no es un fin en si mismo, sino un medio creado por el hombre para hacer posible una convivencia ordenada en el grupo social y para hacer realidad algunos de los valores anhelados por el ser humano.

II.- En esta concepción el Derecho necesariamente apunta a la consecución de determinados fines, que en la doctrina clásica son: la seguridad jurídica, la justicia y el bien común.

III.- El Derecho surge en principio al impulso del anhelo humano de sentir seguridad en sus relaciones interpersonales, así como por la necesidad de que exista un orden cierto y eficazmente respaldado por instrumentos de control, cuya potencialidad coercitiva se justifica por el elevado propósito de realizar los valores y los fines sociales.

IV.- La seguridad jurídica es objetiva al representar el conjunto de condiciones sociales de carácter jurídico que garantizan la situación personal de cada uno de los miembros de la comunidad. La certeza jurídica, en cambio, es subjetiva porque se refiere a lo que el individuo puede esperar en su propia situación: el saber a qué atenerse.

V.- La jurisprudencia como fuente formal del Derecho es el conjunto de criterios emanados de la actividad jurisdiccional al aplicar cotidianamente las normas en sus resoluciones y que al reunir determinados requisitos señalados por la ley, adquieren carácter obligatorio.

VI.-La jurisprudencia debe estar exenta de los riesgos de contradicción para que adquiere efectivamente la unidad que hará congruente su función complementaria de los textos legales.

VII.-La jurisprudencia suple la deficiencia legal cubriendo las lagunas de la ley ó aclarando el significado de la misma, pero al hacerlo debe ajustarse a las disposiciones relacionadas en el ordenamiento que corrige, mismo que a su vez fue elaborado por los legisladores, inspirándose en el marco constitucional. De esta manera, la jurisprudencia consolida la unidad del sistema jurídico mexicano.

VIII.-La jurisprudencia no debe despojarse del carácter dúctil que posee como fuente del Derecho, es decir, debe existir la posibilidad de que se transforme a la par que los hechos sociales para que no se precipite en el anacronismo que necesariamente haría injusta su aplicación como norma de Derecho.

IX.-La Jurisprudencia es un instrumento valiosísimo que proporciona criterios de interpretación para completar el texto de la ley, con lo cual contribuye a que los aplicadores de la misma estén en posibilidad de dar a cada uno lo suyo, cumpliendo así con los postulados de la justicia. Se presume que las tesis se apegarán a los criterios de justicia al haber emanado de un tribunal integrado por juristas de reconocido prestigio en la judicatura, que han merecido ostentar la alta magistratura de que han sido investidos como Ministros de la Suprema Corte de Justicia o Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.

X.-El Bien Común se ve apuntalado por la Jurisprudencia, dado que ésta proporciona un orden más completo al representar una fuente complementaria al Derecho y constituye una contribución más en el conjunto organizado de condiciones sociales gracias a las cuales las personas pueden cumplir su destino natural.

XI.-En cuanto a la seguridad jurídica, la Jurisprudencia tiene un impacto definitivo pues dota de mayor certeza las relaciones jurídicas entre los gobernados, que saben a qué atenerse con exactitud, luego de que un órgano ilustre desentraña el sentido de los textos legales.

XII.-Así pues, en su carácter de fuente jurídica, la Jurisprudencia debe orientarse a la satisfacción de los fines últimos del Derecho: al convertirse en disposiciones positivas, las tesis emanadas de los tribunales contribuirán al establecimiento de un orden cierto y eficaz (seguridad jurídica), donde imponen criterios de valor acordes con el espíritu del grupo (justicia) y a fin de procurar el bienestar general de los gobernados (Bien Común).

XIII.-A pesar de que en nuestro sistema existen otros órganos facultados para establecer jurisprudencia, es de peculiar trascendencia la que ha surgido del Poder Judicial Federal, como resultado de una institución jurídica típicamente mexicana: El Juicio de Amparo.

XIV.-Al extenderse su acción protectora a todos los actos del poder público mediante los artículos 14 y 16 Constitu-

el Juicio de Amparo penetra a toda clase de disposiciones en el esquema jurídico mexicano, a fin de asegurar al individuo que sus garantías constitucionales serán respetadas.

XV.-El Poder Judicial Federal es la instancia que intenta el control de la Constitucionalidad y el control de la legalidad. El primero se refiere a que todas las disposiciones que emanan del poder público con intención de ser aplicadas a los gobernados deben ser acordes a los principios de nuestra Ley fundamental; el segundo se ejerce sobre los actos de gobierno a fin de que estos no vulneren las garantías individuales de los gobernados.

XVI.-Las últimas reformas a la Ley de Amparo y al artículo 107 Constitucional, vigentes a partir de enero de 1988, segregaron de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control de la legalidad, reservándole intervención en este aspecto mediante una imprecisa "facultad de atracción", que no establece un criterio objetivo merced al cual pudiera allegarse nuestro máximo tribunal el conocimiento de los asuntos trascendentes.

XVII.-No puede dejarse al arbitrio de los funcionarios judiciales -al fin y al cabo humanos- la elección subjetiva de los asuntos que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ello redundaría en la arbitrariedad y la inseguridad. Por ende, es preciso que la Corte recobre su participación en el control de legalidad mediante lineamientos objetivos de competencia y a fin de que su permanente contacto con las leyes le permitan seguir depurando el sistema jurídico mexicano por medio de la jurisprudencia.

XVIII.-Todas las bondades que ofrece esta fuente jurídica pueden desmoronarse y causar mayores estropicios que beneficios en el orden establecido, si algunos de sus aspectos fundamentales no son bien regulados: la unidad, la publicidad y la obligatoriedad.

XIX.-Los órganos del Poder Judicial Federal facultados para sentar jurisprudencia están estratificados en un sistema donde el nivel superior está representado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; luego siguen las Salas del mismo cuerpo judicial y culmina con los Tribunales Colegiados de Circuito. La jurisprudencia fijada por cada uno de ellos es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país en el fuero local o federal, más no para los de igual o menor jerarquía.

XX.- La jurisprudencia colma una necesidad de certeza que padecen sujetos y aplicadores del Derecho en nuestro sistema jurídico.

XXI.- Los Tribunales Colegiados de Circuito deben conservar la autonomía que tienen para sentar jurisprudencia, pero sujetando el ejercicio de su facultad jurisprudencial al criterio de las instancias superiores, por lo cual debe abrogarse el artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la ley de amparo, vigente a partir del 15 de enero de 1988, que faculta a los referidos tribunales para interrumpir o modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XXII.- La jurisprudencia que establezca un colegiado debe vincular a los demás para proporcionar unidad a esta fuente, sin perjuicio de que dichas tesis puedan ser interrumpidas, modificadas o contrariadas por los propios tribunales colegiados, mediante un procedimiento determinado, cuyos lineamientos me he permitido proponer en esta obra.

XXIII.- No se considera conveniente que la jurisprudencia establecida por una de las Salas de la Suprema Corte vincule obligatoriamente a las demás, pues sus materias son muy diferentes. En caso de que exista contradicción entre ellas, el Pleno resolverá cuál es el criterio que debe prevalecer.

XXIV.- Es necesario que se suprima del texto constitucional la fracción XIII del artículo 107, pues no existe razón que justifique su inclusión en la norma fundamental, por tratar se de un aspecto secundario y de carácter procesal.

XXV.- La pluralidad de organismos con facultades jurisprudenciales auspicia la inseguridad jurídica, pues genera criterios muchas veces contradictorios o anfibológicos que no dotan de certidumbre al gobernado ni a los juzgadores encargados de aplicarlos. Por ello es menester que exista unidad en la función jurisprudencial, coordinando a todos estos órganos entre sí, mediante una directriz imperante, que abandere la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XXVI.- Si en un juicio de amparo son invocadas dos tesis jurisprudenciales igualmente obligatorias, sería deseable que se resolviera la contradicción antes de fallar el caso concreto, a fin de que la tesis prevaleciente se aplique ya a

las partes en contienda. Al efecto debe disponerse un procedimiento determinado, cuyos términos me permití sugerir en el último capítulo de este trabajo.

**XXVII.-** Es preciso conceder acción a cualquier ciudadana no, para que pueda denunciar la contradicción de tesis ante el órgano que deba resolverla, pues el que exista certeza y seguridad jurídicas es un interés común para todos los mexicanos.

**XXVIII.-** Es menester reducir los plazos de que dispone actualmente la Corte para resolver las contradicciones de tesis, porque representa un atentado para la seguridad jurídica el que perduren criterios jurisprudenciales disímiles igualmente válidos y vigentes.

**XXIX.-** La jurisprudencia debe aplicarse de oficio por el juez, aún cuando las partes no la invoquen dentro de un asunto determinado, pues de otra manera no será obligatorio su carácter ni tampoco podría estimarse como fuente formal del Derecho.

**XXX.-** Sin perjuicio de que el Semanario Judicial de la Federación continúe publicando las compilaciones e informes sobre las tesis que constituyan jurisprudencia, sería deseable modernizar los medios de divulgación de dicha fuente, mediante mecanismos tecnológicos adecuados y modernos; de tal suerte que se le dé la difusión amplia y diligente que merece su importancia, con el auxilio adicional de la jurisdicción común en dicha tarea.

**XXXI.-** La ley debe precisar los efectos de la publicación de la jurisprudencia, en cuanto se refieren a su obligatoriedad. Es necesario que determine el momento a partir del cual

obliga de pleno Derecho una tesis jurisprudencial, o bien, cuando ha sido interrumpida o modificada, dejando de tener carácter obligatorio.

XXXII.- En el capítulo quinto de esta obra se contiene un proyecto de reformas que contempla las modificaciones a la Ley de Amparo que, a fe mía, mejorarían el régimen jurisprudencial vigente en la actualidad y harían posible proporcionar al gobernado una mayor seguridad jurídica, lo cual indudablemente cristalizaría una justicia cabal en esta importante fuente, contribuyendo así al bienestar general de todos los mexicanos.

# INDICE DE TEXTOS CONSULTADOS

## I.-BIBLIOGRAFIA:

ARELLANO GARCIA, CARLOS.

"El Juicio de Amparo"

Editorial Porrúa

México, 1985.

BARRAGAN BARRAGAN, JOSE

"Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869"

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.

México, 1987.

BIDART CAMPOS, GERMAN J

"Teoría General de los Derechos Humanos"

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.

México, 1989.

BODENHIMER, EDGAR

"Teoría del Derecho"

Editorial Fondo de Cultura Económica.

México, 1985.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO

"El Juicio de Amparo"

Editorial Porrúa

México, 1985.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO,

"Introducción al Estudio del Derecho"

Editorial Porrúa

México, 1985.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.

"Los Derechos Humanos y el Derecho Penal"

Secretaría de Educación Pública-Colección Sepsetentas

México, 1976.

GOMEZ ROBLEDO, ANTONIO.

"Meditación Sobre la Justicia"

Fondo de Cultura Económica

México, 1963.

GUERRERO LOPEZ EUQUERIO.

"El Juicio de Amparo y los Derechos Humanos"

Texto original.

México, Mayo de 1973.

YURI BRENA, DANIEL.

"Hombre y Política"

Editorial Jus  
México, 1976.

LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X "EL SABIO".  
Ediciones Atlas.  
Madrid, España, 1972.

LE FUR, DELOS, RADBRUCH CARLYLE.  
"Los Fines del Derecho Bien Común, Justicia, Seguridad"  
Editorial Jus  
México, 1944.

MONTESQUIEU.  
"Del Espíritu de las Leyes"  
Editorial Paidós.  
México, 1975.

NAWIASKY, HANS.  
"Teoría General del Derecho"  
Editora Nacional  
México, 1980.

ORTIZ URQUIDI, RAUL.  
"Derecho Civil"  
Editorial Porrúa  
México, 1982.

PALLARES, EDUARDO.  
"Diccionario de Derecho Procesal Civil"  
Editorial Porrúa,  
México, 1973.

PETIT, EUGENE.  
"Tratado Elemental de Derecho Romano"  
Cárdenas Editor y Distribuidor  
México, 1980.

PLATON.  
"Dialogos-Critón o del Deber"  
Editorial Porrúa-Colección Sepan Cuantos  
México, 1978.

PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL.  
"Lecciones de Filosofía del Derecho"  
Facultad de Derecho.- U.N.A.M.  
México, 1986.

RABASA, EMILIO.  
"El Artículo 14 y el Juicio Constitucional"  
Editorial Porrúa  
México, 1984.

RADBRUCH, GUSTAV.  
"Introducción a la Filosofía del Derecho"  
Fondo de Cultura Económica  
México, 1978.

- RECASENS SICHES, LUIS.  
 "Experiencia jurídica, Naturaleza de la cosa y Lógica  
 de lo 'razonable'"  
 Editorial Fondo de Cultura Económica  
 México, 1971.
- RECASENS SICHES, LUIS.  
 "Tratado General de Filosofía del Derecho"  
 Editorial Porrúa  
 México, 1961.
- SANDLER, HECTOR RAUL.  
 "Manual de Técnicas de Investigación para elaborar la Tesis  
 Profesional de Derecho"  
 Universidad Nacional Autónoma de México.  
 México, 1983.
- VALADES, DIEGO.  
 "La Constitución Reformada "  
 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.  
 México, 1987.
- VILLORO TORANZO, MIGUEL.  
 "Introducción al Estudio del Derecho"  
 Editorial Porrúa  
 México, 1986.
- VILLORO TORANZO, MIGUEL.  
 "Lecciones de Filosofía del Derecho"  
 Editorial Porrúa  
 México, 1983.
- ZORRADUIN BECU, RICARDO  
 "Introducción al Derecho"  
 Buenos Aires, 1959.

## II.-H E M E R O G R A F I A:

- CABANELLAS, GUILLERMO  
 Diccionario de Derecho Usual  
 Cuatro Tomos,  
 11a. Edición  
 Buenos Aires, Argentina, 1976.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 COMENTADA.  
 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.  
 México, 1985.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.  
 Editorial Espasa-Calpe S.A.  
 19a. Edición, Madrid, España, 1977.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.  
Cuatro Tomos.  
Editorial Porrúa-U.N.A.M.  
México, 1988.

LA CONSTITUCION MEXICANA 70 ANOS DESPUES.  
Tomo VI  
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.  
México, 1988.

MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO  
Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Editorial Themis  
México, 1988.

JUEVES DE EXCELSIOR  
Año 67, número 3493  
Julio 6 de 1989.

PERIODICO EXCELSIOR  
Sección Primera, página 17  
Miércoles 21 de junio de 1989.

PERIODICO EXCELSIOR  
Apartado Foro de Excelsior  
Martes 18 de julio de 1989.

### III.-ORDENAMIENTOS CONSULTADOS.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION  
y su Reglamento 1986.  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

COMPILACION FISCAL  
Dofiscal Editores  
México, 1989.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Ediciones Andrade  
México, 1990.

LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Ediciones Andrade,  
México, 1990.

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107  
CONSTITUCIONALES.  
Ediciones Andrade  
México, 1990.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL  
Ediciones Andrade  
México, 1990.

Nueva Legislación de Amparo Reformada: Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa S.A., México, 1985. 46a. Edición.

Algunas de las Leyes citadas en esta obra, fueron consultadas en el Departamento de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Ley Orgánica de la Constitución de 1857 expedida en noviembre de 1861, consultada en la obra "Legislación Mexicana, Colección completa de las disposiciones legislativas, expedidas desde la independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano.-Edición Oficial. Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), Calle de Cordobanes número 8.- 1878". Tomo IX.

- Ley Orgánica de la Constitución de 1857, expedida en enero de 1869. Idem. anterior, Tomo X.

- Ley Orgánica de la Constitución de 1857, expedida en diciembre de 1882. Idem. anterior. Tomo XII.

- Código de Procedimientos Federales de 1897. Edición Oficial. Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas. Palacio Nacional, 1897, páginas 3 a 21

- Las siguientes Leyes fueron consultadas en ejemplares de los Diarios Oficiales que se conservan en el citado departamento:

- Código Federal de Procedimientos Civiles de 5 de febrero de 1909.

- Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, de fecha 18 de octubre de 1919.

- Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, de fecha 30 de diciembre de 1935.

- Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, de 22 de diciembre de 1949.

- Decreto de 30 de diciembre de 1950 que reforma y adiciona la Ley de Amparo (por primera vez y en lo sucesivo se denomina así)

- Reformas a la Ley de Amparo de 23 de diciembre de 1974.

- Reformas a la Ley de Amparo de 31 de diciembre de 1979.

- Reformas a la Ley de Amparo de 29 de diciembre de 1983.

- Reformas a la Ley de Amparo del 15 de enero de 1988.